

Marco normativo autonómico de la caza furtiva

Por Julio César Vázquez Cañizares

Doctor en Derecho Penal. Profesor en el Centro Universitario Villanueva (UCM)

LA LEY 8458/2014

I. INTRODUCCIÓN

La caza se presenta como una actividad humana compleja, que se interrelaciona interactuando con los sistemas sociales —aunque sea un tema de gran vigencia y actualidad atendiendo a su gran trascendencia social, económica y espacial, ha sido practicada desde los albores de la sociedad— y naturales —atendiendo a que las especies cazables y los espacios en que se desenvuelven son parte del ecosistema—. Se ha pasado de la concepción ancestral de la misma como de mera subsistencia, para convertirse en una forma de consumo y uso de la naturaleza como actividad deportiva y recreativa, que en la actualidad genera directa o indirectamente una importante oportunidad de negocio, considerada a partir de la década de los setenta del pasado siglo como un recurso de *producciones rurales*, con un prisma económico, que requirió de una mayor reglamentación y regulación, fundamentalmente en atención al mayor control, artificializaciones y manipuleo de la actividad, dado que los recursos cinegéticos serían recursos naturales renovables.

Como toda actividad humana generadora de riqueza —aunque éste no sea el único motivo—, la misma está sujeta a abusos, y siempre habrá personas dispuestas, por diferentes motivos, a practicarla ilegalmente. Esta ilegalidad puede cometerse en contravención de las normas de derecho natural, las administrativas —en la mayoría de los casos—, e incluso las penales, ya sea por la realización de la caza sobre especies o espacios —protegidos o no—, ya sea por el uso de los medios empleados, ya sea por alguna otra cuestión. De nada serviría articular y reglamentar la protección de los patrimonios, las especies y los espacios naturales, dando pautas a los cazadores para el ejercicio de la actividad cinegética, si no se sancionara la contravención de estas normas. Por tanto, la actividad cinegética realizada de forma ilegal, perjudica los bienes jurídicos protegidos, cobrando especial gravedad y relevancia, la contravención de las normas administrativas —muchas veces inconscientes, absurdas y variables de una a otra región—, por el quebrantamiento consciente de las normas que realiza el cazador furtivo, que sabedor de que su actividad es ilegal, aún así la realiza, preocupándose únicamente por su beneficio personal y por no ser atrapado cuando practica la actividad, pero no por la conservación de las especies y espacios naturales —poniéndolas en ocasiones en peligro—, con total desprecio a los intereses patrimoniales de terceros, en la búsqueda de su espuria satisfacción e interés personal.

En España, la amplitud de la normativa existente en materia de medio ambiente, y especialmente en materia de caza, obliga a restringir el estudio a aquellas que directamente afecten al tema tratado de caza furtiva, es decir, a la regulación referente el ámbito espacial en que se desarrolla la actividad cinegética, las especies objeto de esta práctica, y los medios, técnicas, modos, útiles y formas de realizarla, sin olvidar la expresa prohibición normativa de realizarla a través de límites temporales, espaciales, de armas, municiones y técnicas prohibidas, y la responsabilidad civil dimanante.

Respecto a la legislación estatal, tiene especial importancia resaltar que la Constitución (1) inspira toda la normativa analizada, y distribuye las competencias, siendo exclusivas del Estado la legislación

penal, civil, la básica sobre protección del medio ambiente, correspondiendo su gestión a las CC.AA., que además tienen atribuida la competencia en materia de caza. Además, será aplicación la Ley de Caza (2) , que se constituye como norma fundamental de referencia en la materia, y es directamente aplicable a las CC.AA. de Cataluña y Madrid, y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sirviendo además de inspiración al resto de normativas autonómicas, de forma que, a través de su articulado, establece los principios generales, la titularidad de derechos y obligaciones, la clasificación general de los terrenos en los que se realiza la actividad cinegética, la propiedad de las piezas de caza, la responsabilidad civil con la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, las vedas y otras medidas protectoras que hacen referencia a las distintas ordenes de vedas de competencia autonómica, y las limitaciones y prohibiciones en beneficio de la caza; el Reglamento de Caza (3) como norma de desarrollo de la LC está derogado, salvo en las CC.AA. que aún no han aprobado legislación en la materia, sirviendo además de inspiración al resto; y la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (4) , con el objeto de que las Administraciones competentes garanticen que la gestión de los recursos naturales se realice cuidando el mantenimiento y conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

Respecto a la normativa autonómica, todas las CC.AA. excepto Cataluña, Madrid, y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, han desarrollado su propia normativa, por ser una competencia expresamente atribuida por la CE han desarrollado su propia legislación de caza, con sus propias Leyes, Reglamentos, normativas de desarrollo y sus «distintas» Órdenes de vedas, con el objeto común de regular y fomentar la caza para conseguir su fin social, económico, científico, cultural y deportivo. Es común en todas las normativas de las CC.AA., para la consecución de esos fines realizar una serie de definiciones, establecer un régimen de protección, de medios prohibidos, clasificación de especies, definición de los terrenos donde realizar la actividad cinegética, infracciones, sanciones, responsabilidad del cazador y comisos. Además todas ellas, incluso las que se rigen por la normativa estatal tienen sus propias Órdenes anuales de vedas. La normativa básica en la materia, en todas las CC.AA. que hayan desarrollado sus competencias, será la de sus respectivas leyes de caza. A su vez, la mayoría de estas CC.AA., excepto en Aragón, Cantabria, Castilla y León, Murcia, País Vasco y Valencia, han desarrollado Reglamentos. Además, algunas CC.AA. han desarrollado otras normativas que afectan directamente a la caza.

Se puede concluir que existe tal dispersión normativa, que resulta muy difícil saber cuál es la aplicable en cada caso concreto, lo que provoca gran inseguridad jurídica, especialmente si atendemos al marco competencial.

II. NORMATIVA

La CE se constituye como piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, alcanzando el máximo rango de la jerarquía normativa, de forma que, todas las demás leyes y normas, deberán estar supeditadas a ella. Además de los principios básicos reconocidos en la misma que puedan afectar a la materia (5) , lo más relevante vendrá constituido por el marco competencial entre el Estado y las CC.AA.

El Estado tiene competencia exclusiva, además de la legislación penal y civil, la legislación básica sobre protección del medio ambiente (6) , correspondiendo su gestión (7) a las CC.AA., que además tienen atribuida la competencia en materia de caza (8) . Las CC.AA. se han arrogado competencias en materia de caza, ordenación del territorio, montes y aprovechamientos forestales, gestión de protección del medio ambiente, fomento de su desarrollo económico, promoción y ordenación del turismo, del deporte y del ocio, sanidad e higiene (9) , sin perjuicio de las facultades de transferencia de gestión en el marco de la normativa estatal (10) , o de transferencia y delegación por Ley Orgánica cuando la materia sea susceptible de ello (11) , o cooperación y coordinación (12) . Además, las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las CC.AA. en

virtud de sus respectivos Estatutos, que de no asumirse por éstas corresponderán al Estado prevaleciendo sus normas en caso de conflicto, sobre las de las CC.AA., siendo el derecho estatal siempre supletorio del de éstas (13) .

Las CC.AA. en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida de desarrollo legislativo (14) y exclusiva de caza (15) , que la han recogido en sus respectivos Estatutos Autonómicos, son: Andalucía (16) , Aragón (17) , Principado de Asturias (18) , Islas Baleares (19) , Islas Canarias (20) , Cantabria (21) , Castilla-La Mancha (22) , Castilla y León (23) , Extremadura (24) , Galicia (25) , La Rioja (26) , Región de Murcia (27) , Navarra (28) , País Vasco (29) y Comunidad Valenciana (30) . No obstante, las CC.AA. de Cataluña (31) y Madrid (32) —aunque tienen competencia exclusiva en la materia, no la han desarrollado—, y las Ciudades Autónomas de Ceuta (33) y Melilla (34) -tienen solo atribuida la competencia de la administración, inspección y sanción de la caza, en los términos que establezca la legislación estatal (35) -, por lo que se regirán por el derecho común.

Las distintas Leyes de Caza serán las normativas básicas en la materia, así serán de aplicación en las CC.AA. respectivamente la: Ley de flora y fauna silvestres de Andalucía (36) , Ley de Caza de Aragón (37) , del Principado de Asturias (38) , de Baleares (39) , de Canarias (40) , de Cantabria (41) , de Castilla-La Mancha (42) , de Castilla y León (43) , de Extremadura (44) , de Galicia (45) , de La Rioja (46) , de la Región de Murcia (47) , de Navarra (48) , del País Vasco (49) y de la Comunidad Valenciana (50) . Además en las CC.AA. que no han desarrollado sus competencias en esta materia, será de aplicación la LC. Las distintas Leyes de Caza -redactándose en términos muy similares- tendrán por objeto regular (51) y fomentar la caza (52) , los hábitats (53) y los ecosistemas (54) , protegerla (55) , conservarla (56) , ordenarla (57) , aprovecharla (58) de forma estable y sostenible (59) haciéndola compatible con el equilibrio natural (60) , en armonía con los intereses afectados (61) , así como compatible con otros usos del medio natural, y de salvaguardar y desarrollar el arraigo social de la caza (62) , para conseguir su fin social, económico, científico, cultural y deportivo (63) .

Estas Leyes se desarrollan a través de sus distintos Reglamentos de Caza en las CC.AA. donde existan, como en Andalucía (64) , Asturias (65) , Baleares (66) , Canarias (67) , Castilla-La Mancha (68) , Extremadura (69) , Galicia (70) , La Rioja (71) y Navarra (72) . Además en las CC.AA. que no han desarrollado sus competencias en esta materia, será de aplicación el RC.

Además, se concretan a través de sus Órdenes de Veda anuales, como la de Andalucía (73) , Aragón (74) , Asturias (75) , Baleares (76) , Canarias (77) , Cantabria (78) , Castilla-La Mancha (79) , Castilla y León (80) , Cataluña (81) , Ceuta (82) , Extremadura (83) , Galicia (84) , La Rioja (85) , Madrid (86) , Murcia (87) , Navarra (88) , País Vasco -Vizcaya (89) y Álava (90) - y Valencia (91) .

También serán de interés las normas: de Andalucía que regulan la certificación y el distintivo de calidad cinegética (92) , y el examen del cazador, el Registro Andaluz de Caza y la expedición de las licencias (93) ; de Aragón sobre la creación y funciones de los Consejos de Caza (94) ; de Cantabria sobre la creación y funciones de las Reservas Regionales de Caza, que realiza una clasificación de cazadores en locales, regionales, nacionales y de la UE, y extranjeros, y cuadrillas en locales o regionales (95) ; de Castilla-León sobre los Consejos de Caza (96) y las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza (97) , sobre aves de presa (98) , y financiación de actividades en Zonas de Influencia Socioeconómica de las Reservas Regionales de Caza y de los Espacios Naturales Protegidos (99) ; de Cataluña Sobre las directrices y las instrucciones técnicas (100) y sobre licencias de caza (101) ; de Extremadura sobre terrenos (102) ; de Galicia sobre las licencias de caza (103) ; de Madrid sobre la expedición de licencias de caza (104) , el Consejo de Caza de la Comunidad de Madrid (105) , sobre limitación de munición plomada en zonas húmedas (106) catalogadas (107) , sobre captura de aves fringílicas (108) , sobre protección y regulación de la fauna silvestre (109) , su control sanitario, transporte y comercialización (110) y el Plan de Aprovechamiento Cinegético (111) ; de Navarra sobre protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (112) ; del País Vasco

sobre conservación de la naturaleza, especies amenazadas, infracciones y sanciones de caza y licencias de caza (113) ; y de Valencia sobre especies amenazadas (114) complementarias de la normativa estatal (115) , sobre cerramientos cinegéticos (116) y sobre licencias de caza (117) . Especial mención hay que hacer a la legislación aragonesa que recoge el reconocimiento expreso del problema de la caza furtiva, por el preámbulo IV de la Ley de medidas urgentes en materia de medio ambiente (118) .

III. DEFINICIONES

En las CC.AA. que se rigen por el derecho común los principios generales se establecen en la LC y el RC, que atribuyen el *derecho de cazar* a las personas mayores de catorce años con licencia que cumplan los requisitos legales (119) , definiendo *la acción* (120) y *el derecho* (121) *de cazar* como la realizada por el cazador mediante el uso de artes, armas o medios para buscar, atraer, perseguir, acosar, dar muerte, apropiarse o facilitar su captura por un tercero de las *piezas de caza* (122) .

La *acción de cazar* se define en Andalucía como *la actividad deportiva ejercida por los cazadores, como personas que practican la caza reuniendo los requisitos legales para ello, mediante el uso de artes, armas o medios dirigidos a la búsqueda, atracción, persecución o captura de ejemplares de fauna silvestre terrestre, que desarrollan todo o parte de su ciclo biológico natural sin intervención regular del ser humano en su hábitat o medio terrestre, diferenciado por sus características y factores geográficos, abióticos y bióticos, donde desarrollan en todo o en parte su ciclo biológico, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos, devolverlos a su medio o facilitar su captura por un tercero* (123) . En Aragón como, *la realizada por el cazador de cualquier categoría establecida, como persona que practica el ejercicio de la caza reuniendo los requisitos legales, directamente o usando artes o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar animales con el fin de matarlos, apropiárselos o facilitar su captura por terceros* (124) . El resto de CC.AA. la definen en términos casi idénticos al derecho común como, la conducta que tienda a buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales, con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero, mediante el uso de armas, animales, artes u otros medios, siendo el cazador y teniendo por tanto derecho a cazar toda persona mayor de catorce años que, habiendo acreditado la aptitud y el conocimiento precisos, esté en posesión de la licencia (125) .

Las únicas particularidades que se presentan son que: Aragón clasifica al cazador en local, de la Comunidad Autónoma, nacional y extranjero (126) ; Castilla-La Mancha excluye expresamente a los auxiliares de caza del concepto de cazador (127) ; Extremadura (128) y Galicia (129) indican de forma análoga que la caza solo podrá realizarse sobre las piezas de caza mayor y menor; La Rioja clasifica y define a los cazadores en locales, regionales, nacionales, de la UE y extranjeros (130) ; y País Vasco incluyen en el concepto de caza la ejecución de los actos preparatorios que resulten directamente necesarios para ello (131) .

Además algunas CC.AA. incluyen ya en sus definiciones régimen de prohibiciones (132) , con especial atención a los métodos no selectivos (133) , con las particularidades de que en: Castilla-La Mancha se proscribía expresamente entrar en un terreno cinegético especial sin autorización del titular portando medios para cazar (134) ; en Castilla-León la prohibición de caza no será de aplicación en los aguardos o esperas, tiradas de aves acuáticas y otras expresamente autorizadas (135) , prohibiendo las inundaciones de madrigueras y el abandono en el monte de cartuchos usados (136) ; y en Navarra la caza deberá llevarse a cabo en las zonas acotadas o de caza controlada, sobre las especies declaradas susceptibles de aprovechamiento cinegético, y empleando métodos y medios de captura no prohibidos (137) .

IV. ESPECIES

Para las CC.AA. que se rigen por el derecho común, hay que tener en cuenta que serán *piezas de caza*

(138) , los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición, y nunca los salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado (139) , clasificándose en de caza mayor y menor, siendo las primeras *Cabra montés, Ciervo, Corzo, Gamo, Jabalí, Lince, Lobo, Muflón, Oso y Rebeco*, y las segundas el resto de especies relacionadas en la Ley (140) . Por su parte el RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989), por el que se declaran las Especies objeto de Caza y Pesca y se establecen Normas para su Protección (141) , establece las listas de especies que pueden ser objeto de caza en todo el territorio español, sin perjuicio de las que las CC.AA. puedan incluir o excluir en ellas, en el ejercicio de sus competencias (142) , así, las especies que pueden ser cazadas serán: *Liebre, Conejo, Zorro, Jabalí, Ciervo, Gamo, Corzo, Rebeco, Cabra montés, Muflón, Arruí, Ánsar común, Ánade real, Cerceta carretona, Cerceta común, Ánade friso, Ánade silbón, Ánade rabudo, Pato cuchara, Pato colorado, Porrón común, Porrón moñudo, Perdiz roja, Perdiz moruna, Codorniz, Colín de Virginia, Colín de California, Faisán, Focha común, Avefría, Becada, Agachadiza común, Agachadiza chica, Gaviota reidora, Gaviota argénteo, Gaviota patiamarilla, Paloma torcaz, Paloma bravía, Paloma zurita, Tórtola común, Zorzal común, Zorzal alirrojo, Zorzal real, Zorzal charlo, Estornino negro, Estornino pinto, Urraca, Grajilla y Corneja* (143) ; y las que solo se podrán cazar previa autorización de éstas serán: *Lobo, Tórtola turca y Gaviota sombría* (144) . Además, la LPNB, clasifica las especies, distinguiendo las que pueden ser objeto de gestión cinegética, determinadas por las CC.AA., que incluirán las de interés comunitario como *el lobo*, que podrá cazarse con autorización especial (145) ; y las que en ningún caso podrán ser objeto de esta actividad, es decir, las especies del Listado de Especies de Interés Especial (146) -con un Catálogo de Especies Amenazadas que se clasifican en vulnerables y en peligro de extinción (147) -, creado previa consulta a las CC.AA. sin perjuicio de las ampliaciones que las mismas realicen al tener competencia en ésta materia.

Por tanto, Madrid no incluye con respecto a las anteriores (148) el *Lince, Lobo, Tórtola turca y Arruí, Ánsar común, Ánade real, Cerceta carretona, Cerceta común, Ánade friso, Ánade silbón, Ánade rabudo, Pato cuchara, Pato colorado, Porrón común, Porrón moñudo, Perdiz moruna, Colín de Virginia, Colín de California, Focha común, Avefría, Agachadiza común, Agachadiza chica, Gaviota reidora, Gaviota argénteo, Gaviota sombría, Gaviota patiamarilla, y Estornino negro* (149) . Ceuta relaciona solo las especies de caza menor, que serán *Conejo, Liebre, Perdiz moruna, Faisán, Becada o chocha perdiz, Tórtola Común, Codorniz, Paloma torcaz, Paloma bravía, Paloma zurita, Zorzal común, Zorzal charlo, Zorzal alirrojo y Estornino pinto* (150) , dado que en esta Ciudad no existen demasiadas especies. Y en Cataluña aparecen recogidas en las Órdenes de veda (151) .

Ya en las CC.AA. que han desarrollado su competencia en materia de caza, distinguen entre especies de caza mayor y menor (152) .

En Andalucía —que tomaremos como base de las demás, por mera cuestión de orden alfabético— no incluirá respecto a las CC.AA. de derecho común, el *Rebeco, Cerceta carretona, Porrón moñudo, Agachadiza chica, Gaviota reidora, Gaviota argénteo, Gaviota patiamarilla, Estornino negro, Lobo, Tórtola turca y Gaviota sombría* (153) ; creándose también el Catálogo Andaluz de Especies Amenazadas que básicamente coincide con el Catálogo Nacional, excepcionándose solo el *Alimoche* y la *Avutarda* que pasan de la categoría de interés especial a peligro de extinción, y el *Murciélago enano y Ballenato de Cuvier* que se incluyen en la categoría de interés especial (154) .

Aragón también establece su régimen general de especies cinegéticas, como piezas de caza mayor y menor que excluye a las catalogadas o protegidas, los animales domésticos, y los domesticados mientras se mantengan en ese estado (155) .

En Asturias la caza solo podrá realizarse sobre las piezas de caza cuya declaración no podrá afectar a las catalogadas como amenazadas, aunque sí podrá excepcionalmente autorizarse sobre las no declaradas como cinegéticas justificándose por razones de daños o de índole biológica. El catálogo de especies, a diferencia de Andalucía no incluye: *Cabra montes, Arruí, Ánsar común, Colín de California y Colín de Virginia*; e incluye *Rebeco, Porrón Moñudo, Agachadiza Chica, Gaviota Reidora,*

Gaviota Argéntea, Gaviota Patiamarilla y Estornino Negro (156) .

Baleares tiene la particularidad de crear el Catálogo Balear de Especies amenazadas y de Especial Protección y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de les Illes Balears (157) , que distingue entre las amenazadas, que serán las que estén en peligro de extinción, sensibles a la alteración de su hábitat, vulnerables, y de interés especial; y no amenazadas pero protegidas que serán dependientes de conservación, de especial protección, y extinguida en estado silvestre (158) . En cuanto a las especies objeto de caza serán los animales salvajes, asilvestrados o liberados con esta finalidad, no domesticados (159) .

En Canarias, en atención a su particular condición de isla, situada en una zona ultra periférica de la UE, solo incluye como piezas de caza el *Muflón, Arruí, Conejo, Perdiz moruna, Perdiz roja, Tórtola común, Codorniz común, Paloma bravía* y los animales asilvestrados como los *Cimarrones* (160) .

En Cantabria, se refiere a las especies cinegéticas por contraposición a las que no lo son, por estar incorporadas a los Catálogos Nacional o Regional de Especies Amenazadas, o haya sido prohibida por la Unión Europea (161) ; con referencia al listado de Andalucía excluye *Arruí, Cabra montés, Gamo, Muflón, Agachadiza común, Ánade rabudo, Colín de California, Colín de Virginia, Grajilla y Perdiz*; e incluye *Rebeco, Lobo, Agachadiza común y Gaviota patiamarilla* (162) , estableciéndose una valoración de las mismas que para el caso de caza menor no supera los 150 €, y para el caso de mayor no será inferior de 500 € (163) . Interesa que por primera vez aparece el *Lobo*, el cual se da en la zona norte de España, por lo que no tendría sentido incluirlo en listados de otras CC.AA. del sur.

Castilla-La Mancha distingue las especies migratorias de las que no lo son, considerando de manera diferenciada las aves acuáticas y las especies depredadoras (164) ; listando las especies cazables de forma que con respecto a Andalucía no incluye *Codorniz, Colín de California y Colín de Virginia*, e innova incluyendo *Agachadiza chica, Gaviota patiamarilla, Gaviota reidora y Porrón moñudo*; y matiza a la *Corneja negra* (165) .

Castilla y León también lista las especies cazables, de forma que con respecto a Andalucía no incluye *Arruí, Ánade rabudo, Colín de California y Colín de Virginia*; e innova incluyendo *Lobo, Rebeco y Agachadiza chica*; y matiza *Porrón moñudo, Liebre de piornal, Liebre europea y Liebre ibérica* (166) .

En Extremadura se distingue entre especies cinegéticas principales, migratorias y otras especies de caza (167) ; listando las cazables, de forma que con respecto a Andalucía no incluye *Ánade friso, Ánade rabudo, Ánade silbón, Ánsar común, Colín de California, Colín de Virginia, Corneja, Pato colorado y Porrón común* (168) .

En Galicia son cazables el *pato real, perdiz roja, faisán común, paloma torcaz, paloma zurita, liebre, conejo, zorro, jabalí, ciervo, corzo, gamo y muflón* (169) .

En La Rioja son piezas de caza los animales silvestres, los asilvestrados y las especies cinegéticas (170) , realizándose la declaración de éstas últimas en las órdenes anuales de caza (171) de acuerdo con la normativa estatal y europea (172) y no podrá afectar a las amenazadas (173) , listando las especies cazables, de forma que, con respecto a Andalucía no incluye *Arruí, Cabra montés, Gamo, Muflón, Pato colorado, Ánade rabudo, Ánade real, Ánade silbón, Porrón común y Pato cuchara*; incluye como novedad *Silbón europeo, Ánade azulón, Porrón europeo, Porrón moñudo, Cuchara común, Gaviota reidora, Gaviota patiamarilla y lobo*; y matiza la *Liebre* distinguiendo *ibérica y norteña*, la *Tórtola* distinguiendo entre *común y turca* y la *Corneja* que será *negra* (174) .

Para Murcia son piezas de caza las especies cinegéticas, excluyéndose de esta actividad, las amenazadas, los animales domésticos asilvestrados (175) , los silvestres no susceptibles de aprovechamiento cinegético, los domésticos de compañía, los criados para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre, los de carga, los que trabajan en la agricultura, los de

experimentación científica y los exóticos (176) . Quedando catalogadas por tanto las piezas de caza en, "*Cabra montés, Ciervo, Corzo* (177) ", *Perdiz roja, Codorniz común, Faisán vulgar, Paloma torcaz, Paloma bravía, Tórtola común, Tórtola turca, Zorzal real, Zorzal común, Zorzal alirrojo, Zorzal charlo, Estornino pinto, Estornino negro, Zorro, Conejo, Liebre ibérica, Jabalí, Arruí, Muflón, Gamo, Gaviota patiamarilla, Urraca, Grajilla y Corneja* (178) .

En Navarra no se podrán considerar piezas de caza las especies catalogadas o sujetas a protección, los animales domésticos y salvajes domesticados, y sí lo serán los domésticos asilvestrados (179) y las siguientes especies cinegéticas: *Liebre, Conejo, Zorro, Jabalí, Ciervo, Gamo, Corzo, Ánsar común, Ánade real, Cerceta común, Perdiz roja, Codorniz, Faisán, Focha común, Avefría, Becada, Agachadiza común, Paloma torcaz, Paloma zurita, Tórtola común, Tórtola turca, Zorzal común, Zorzal alirrojo, Zorzal real, Zorzal charlo, Urraca, Grajilla y Corneja* (180) .

En el País Vasco solo podrá cazarse a las piezas de caza, que serán los animales salvajes o domésticos asilvestrados y nunca los protegidos (181) , clasificándose en caza mayor, compuesta por los mamíferos de tamaño mayor que el zorro, y caza menor (182) , compuesta por las aves, el zorro y los mamíferos de tamaño menor que el zorro, distinguiéndose dentro de estas últimas las que son migratorias de las que no lo son y de manera diferenciada las aves acuáticas (183) , considerando especies de fauna autóctona aquellas que son originarias o viven o vegetan en estado silvestre de forma natural en la Comunidad Autónoma, incluidas las que están de paso, invernán o tienen presencia ocasional (184) , catalogándose las que estén en peligro de extinción, sean vulnerables, raras, de interés especial (185) , que necesiten de especial protección o estén amenazadas (186) .

Para Valencia son especies cinegéticas y piezas de caza (187) , las susceptibles de ese aprovechamiento, clasificando las de caza menor en acuáticas y no acuáticas, migratorias o no migratorias, de pelo y de pluma; siendo el resto consideradas no cinegéticas, y que se clasificarán en especies no catalogadas, protegidas y catalogadas (188) , sistematizándose estas últimas como en peligro de extinción, vulnerables, protegidas, tuteladas, y amenazadas, estando a su vez éstas últimas incluidas en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna (189) . La lista de especies respecto a Andalucía, no incluye *Ánade real, Ánade silbón, Colín de California y Colín de Virginia*; e incluye como novedad *Ánade azulón, Silbón europeo, Cerceta carretona, Porrón moñudo, Agachadiza chica, Gaviota reidora y Gaviota patiamarilla*; y matiza la *Tórtola* que será *europaea* (190) .

V. TERRENOS

En las CC.AA. que aún no ha aprobado legislación en la materia -sirviendo además de inspiración al resto de normativas autonómicas- se distinguen (191) los terrenos cinegéticos (192) podrán ser de aprovechamiento cinegético común (193) o régimen especial (194) , incluyendo y definiendo (195) en estos últimos los *Parques Nacionales, los Refugios de Caza, Reservas Nacionales de Caza, Zonas de Seguridad, Cercados, de Régimen de Caza Controlada y Cotos de caza* (196) , que a su vez pueden ser *privados, locales o sociales* (197) . La única particularidad radica en que en Ceuta referencia a los terrenos de caza controlada, prohibiendo la actividad fuera de dicha zona (198) .

En las CC.AA. que sí las han desarrollado, por lo general se clasifican los terrenos en cinegéticos y no cinegéticos (199) . Así, en Andalucía la caza solo podrá ejercitarse en los cinegéticos, que son las *reservas andaluzas de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada* (200) ; en Aragón serán las *reservas y los cotos de caza* (201) ; en Asturias en los terrenos de aprovechamiento cinegético común y sometidos a régimen cinegético especial, siendo estos últimos *los refugios de caza, las reservas regionales de caza, las zonas de seguridad, los cotos regionales de caza y los cercados* (202) ; en Baleares solo en los *refugios de caza* (203) y en los cinegéticos, es decir, en las *zonas de caza controlada, los gestionados de aprovechamiento común, y en los cotos, pudiendo estos últimos ser de sociedades locales, particulares, sociales, públicos, e intensivos* (204) ; en Canarias se distingue entre los de aprovechamiento cinegético común y especial, siendo estos últimos *los espacios naturales*

protegidos y zonas especiales de conservación, los refugios de caza, las zonas de caza controlada, los cotos sociales de caza, los cotos privados de caza, los cotos intensivos de caza, los cercados y las zonas de seguridad (205) ; en Cantabria los cinegéticos podrán tener la condición de Reservas Regionales de Caza o Cotos de Caza Privados, Deportivos o Regionales (206) , practicándose la caza por el titular cinegético o personas por él autorizadas (207) ; en Castilla-La Mancha La caza se podrá practicar en los cinegéticos de aprovechamiento común o de régimen especial, siendo estos últimos, los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna, las reservas de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, las zonas de caza controlada, los cercados y los vedados (208) ; en Castilla-León los cinegéticos serán las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada (209) , pudiendo denominarse cotos turísticos cinegéticos (210) ; en Extremadura serán las Reservas de Caza, Cotos Regionales de Caza, Cotos Sociales, Cotos Privados de Caza, Refugios para la Caza y Zonas de Caza Limitada (211) ; en Galicia serán las reservas de caza, terrenos cinegéticamente ordenados (TECORES), terrenos cinegético deportivos y explotaciones cinegéticas, siendo el resto de régimen común (212) ; en La Rioja se clasificarán en las reservas regionales de caza y los cotos de caza, pudiendo ejercitarse la caza solo en ellos por los titulares cinegéticos o personas que autorice (213) ; en Murcia distingue entre terrenos de carácter cinegético, que son las zonas de seguridad, las Reservas regionales de caza, los cotos de caza y los espacios naturales con régimen de protección especial, y los no cinegéticos, que son los refugios de fauna, los cercados, los vallados y las zonas no declaradas como terrenos de régimen especial (214) ; en Navarra solo se realizará en las zonas de caza controlada o acotadas (215) , definiéndose ésta última como la superficie continua de terreno señalado susceptible de aprovechamiento cinegético declarado como tal que reserva el derecho a cazar a favor de su titular (216) , clasificándose en cotos locales, del Gobierno de Navarra y privados (217) ; en el País Vasco se clasifican en no cinegéticos, cinegéticos y de régimen cinegético especial; siendo los primeros los refugios de fauna y los vedados de caza, los segundos los de aprovechamiento común, las zonas de caza controlada, los cotos de caza y las zonas de adiestramiento de perros de caza y de actividades cinegéticas, y los terceros las áreas protegidas por instrumentos internacionales, las zonas de seguridad y los espacios naturales protegidos (218) ; clasificándose estos últimos en las categorías de Parque natural, Biotopo protegido y Zona Natura 2000 (219) ; y en Valencia serán cinegéticos los susceptibles de tal aprovechamiento de manera ordenada (220) , teniendo esta consideración las Reservas valencianas de caza, Cotos de caza, Zonas de caza controlada y las Comunes de caza, excluyéndose, por tanto, las Zonas de seguridad y los Refugios de fauna (221) .

VI. PROHIBICIONES

En las CC.AA. de derecho común la LC regula las prohibiciones y medios prohibidos, debiendo destacarse la proscripción de cazar empleando veneno, de noche, con armas neumáticas, luces artificiales (222) ; desde aeronave, automóvil o cualquier otro medio de locomoción; con lluvia, nieve, niebla, falta de luz u otras causas similares que reduzcan la visibilidad; en las proximidades de lugares concurridos o donde se estén celebrando actos públicos; con armas que disparen en ráfagas, con silenciador, con explosivos, en línea de retranca, con municiones no autorizadas; con artificios, trampas, barreras o cualquier otro dispositivo (223) ; en terrenos de aprovechamiento cinegético común mediante ojeo, o combinando la acción de dos o más grupos de cazadores, o haciendo uso de medios que persigan el cansancio o agotamiento de las piezas; portar armas desenfundadas o dispuestas para su uso por el campo en «época de veda» (224) ; chantear, atraer o espantar la caza ajena; entrar llevando armas, perros o artes dispuestas para cazar, en terrenos sometidos a reglamentación cinegética especial señalizados, sin permiso; y a los ojeadores, batidores, secretarios o podenqueros cazar con cualquier clase de armas (225) . El RC (226) establece prohibiciones afines a las anteriores, con la particularidad de matizar la proscripción del empleo de rapaces nocturnas, hurones, reclamo de perdiz hembra, aves de cetrería no anilladas, costillas, rametas, ballestas, nasas,

perchas, alares, lazos, cepos, liga, cebos, anzuelos, redes, fosos, trampas, espejos, venenos, sustancias paralizantes, tanto en proyectiles como en cebos, reclamos de especies protegidas, reclamos eléctricos o mecánicos, cañones pateros y los productos aptos para crear rastros de olor, atractivos o repelentes (227) . La LPNB realiza la fijación de fechas hábiles donde realizarse la actividad (228) ; prohibiendo con respecto a los animales en los mismos, darles muerte, capturarlos, perseguirlos, destruir o deteriorar sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo, poseer, naturalizar, transportar, vender, comerciar o intercambiar, ofertar, importar o exportar ejemplares vivos o muertos (229) ; salvo que se autorice por salud y seguridad de las personas, investigación, educación, repoblación o reintroducción, o para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la calidad de las aguas, garantizar su conservación, proteger la flora, la fauna, y los hábitats naturales, y prevenir accidentes aéreos (230) . pudiendo autorizarse la caza de perdiz con reclamo por tradición (231) ; proscribiéndose en particular el uso de animales ciegos o mutilados como reclamos, grabadores, magnetófonos, aparatos electrocutantes, dispositivos eléctricos o electrónicos que pueden matar o aturdir; luces artificiales, espejos, dispositivos para iluminar los blancos, armas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, trampas no selectivas, redes, lazos, cepos, venenos, cebos envenenados o tranquilizantes, ligas, explosivos, gas o humo, ballestas, anzuelos, aeronaves, barcos y vehículos a motor (232) .

En las CC.AA. que sí han desarrollado sus competencias, también se establecen prohibiciones y métodos prohibidos afines a los anteriores, así, en Andalucía se impide cazar con cualquier método en el período de reproducción, crianza, hibernación y migración, recolectar crías, o alterar su hábitat y lugares de reproducción y descanso, de forma que la actividad cinegética no podrá realizarse en los períodos de veda, en los días de fortuna, nieve, niebla, o lluvia que reduzca la visibilidad, entre una hora antes y después de la salida y puesta del sol, usando animales o vehículos para ocultarse, o atraer, espantar o chantear la caza por métodos fraudulentos (233) .

Tomando a Andalucía como referencia, el resto de CC.AA. presentan algunas particularidades, de forma que: en Aragón no se pueden tener especies muertas en época de veda y matiza la distancia de visibilidad mínima a doscientos cincuenta metros (234) ; en Baleares (235) proscribire el abandono de cartuchos usados y residuos, cazar en lugares donde se hayan acumulado, tener y usar munición identificada y destinada al control de la procesionaria, o usar cartuchos cargados con perdigones para abatir cabras (236) , añadiendo por su condición de islas practicar cualquier tipo de caza en todos los islotes y en la vertiente marina de los acantilados costeros de Mallorca (237) , además aumenta las horas de caza con media hora en vez de una (238) y las distancias con cien metros en vez de doscientos cincuenta (239) ; Cantabria (240) fija la época de nidificación desde la entrada de las aves hasta la finalización de su período de cría, y prohíbe la tenencia de especies cinegéticas muertas o sus partes en cualquier época, destruir o alterar los comederos, bebederos u otros elementos artificiales instalados para mejorar el hábitat de las especies cinegéticas, cazar en línea de retranca fijada a doscientos cincuenta metros de la línea de tiro en la caza menor y a quinientos metros en la caza mayor, cazar la perdiz roja con reclamo o la becada al paso, cazar o transportar ejemplares de edad o sexo no autorizados, y disparar a los rayones o las hembras de jabalí seguidas de estos; Extremadura prohíbe el uso de armas cortas, las puntas de arcos y ballestas que impidan la extracción (con forma de arpón), las de entrenamiento de tiro al blanco y las explosivas o que contengan sustancias paralizantes o venenosas, la munición de plomo en las zonas de la Red Natura 2000 y espacios naturales protegidos, matizando la reducción de distancias de visibilidad, cuando resulte peligroso para las personas o los bienes, de forma que no se divisen los puestos colindantes en las monterías, ganchos, batidas y ojeos, así como cuando no se distinga con claridad a una persona a cien metros (241) ; Galicia no presenta particularidades (242) ; La Rioja (243) establece muchas especialidades, como cazar en línea de retranca, considerándose ésta cazar a menos de doscientos cincuenta metros de la línea más próxima de escopetas, en los ojeos de caza menor, y a menos de quinientos metros en las cacerías de caza mayor, salvo en la práctica de la caza intensiva

autorizada, solo se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance en los recechos; la utilización de otras razas de perros y el uso de armas de fuego y la acción combinada de dos o más grupos de cazadores en la caza con galgos, disparar sobre la liebre cuando ésta vaya perseguida por galgos, así como sacarla posteriormente de sus perdederos o refugios para dispararla; la caza de la perdiz con reclamo, transportar armas de caza cargadas y/o desenfundadas, u otros medios de caza listos para su uso en época de veda o fuera del horario hábil para la caza, y transportar armas en cualquier tipo de maquinaria agrícola (244) ; Murcia (245) cazar cuando la visibilidad sea inferior a doscientos cincuenta metros, y transportar en época de veda o fuera del horario hábil armas de caza cargadas o desenfundadas u otros medios listos para su uso (246) ; Navarra (247) proscribire la recogida de crías o huevos, y su circulación y venta, cazar perdiz con reclamo o en línea de retranca, y los vallados cinegéticos (248) ; el País Vasco (249) prohíbe transportar armas, incluso enfundadas, en cualquier tipo de maquinaria agrícola (250) ; y Valencia (251) proscribire la caza aprovechándose del trabajo de la maquinaria agrícola o forestal, y la espera o puesto en aguaderos o cebaderos artificiales, salvo en los acotados de aves acuáticas, en manos encontradas (252) .

VII. MÉTODOS PROHIBIDOS

Íntimamente ligado a las prohibiciones, se establecen los métodos prohibidos, que presentan la particularidad de que en Madrid, se establecen una serie de prohibiciones entre las que incluyen, los cargadores de dos cartuchos, las armas neumáticas, los silenciadores, los visores nocturnos, los proyectiles paralizantes, las postas y los rifles de percusión anular de *calibre.22* (253) ; y Ceuta, prohíbe el uso de armas y municiones afines a las generales, entre las que se destaca la proscripción de cargadores de más de dos cartuchos que no podrán contener balas o postas, el abandono de sus vainas, y el empleo de armas neumáticas o de *calibre.22* (254) .

En las CC.AA., que desarrollaron sus competencias se establecen una serie de medios o instrumentos prohibidos masivos o no selectivos similares a los de derecho común, así se prohíben como particularidad: en Andalucía los lazos, anzuelos, cepos, trampas, pegamentos, reclamos, hurones, aparatos electrocutantes o paralizantes, luces, aparatos de visión nocturna, redes, cebos, humos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes, repelentes o que creen rastro, explosivos, armas de gas, o con cargador de más de dos cartuchos, neumáticas, rifles de calibre.22, silenciadores, miras nocturnas, proyectiles que inyecten paralizantes, balines, postas, balas explosivas, munición de guerra, así como la de plomo en humedales, cañones pateros, y disparar desde aeronaves, embarcaciones, o vehículos motorizados (255) ; Aragón incluye los cercados con mallas que no permitan el paso de especies y las armas de fuego cortas (256) , y los cepos no autorizados serán los no amortiguados (257) ; Baleares autoriza el uso de perros y lazos para cazar cabras (258) ; Cantabria el uso de explosivos y reclamos vivos o naturalizados (259) ; La Rioja las armas de guerra, las balas en la caza menor, los perdigones en la caza mayor (260) , y las inundaciones de madrigueras (261) ; Murcia (262) y Navarra (263) el uso de hurones para la caza (264) ; y Valencia el uso de hurones o de radiotelecomunicaciones durante la celebración de las cacerías (265) , autorizándose la caza nocturna de aves acuáticas, de perdiz con reclamo macho y espera de jabalí en razón a su tradición (266) , el uso de fuentes luminosas en tránsito de ida o vuelta a los lugares de caza con el arma enfundada o desmontada, así como para la espera del jabalí (267) , matizándose que se considera que la caza es nocturna cuando se practica entre el *crepúsculo civil vespertino* y el *crepúsculo civil matutino* (268) . Además, otras como Galicia no presentan particularidades, aunque si tengan legislación al respecto (269) .

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Los delitos y faltas de la LC y el RC se derogan con el CP (270) pasando a ser infracciones administrativas muy graves (271) , siendo de especial interés las referentes a cazar en terrenos

sometidos a régimen cinegético especial sin el debido permiso (272) , o entrar en éstos portando artes o medios prohibidos (273) . Las infracciones se clasifican en graves (274) , menos graves (275) y leves (276) , sancionándose (277) con multa (278) , privación de licencia o facultad para obtenerla, el comiso de las piezas de caza y de las artes materiales que hayan servido para cometer la infracción (279) , y la retirada de las armas (280) que se venderán para cubrir las responsabilidades civiles, sin perjuicio de las medidas complementarias aplicables de anulación, revocación o privación de autorizaciones, concesiones o declaraciones (281) . Del mismo modo, la LPNB establece un sistema de infracciones y sanciones (282) , sin perjuicio de la responsabilidad exigible por otras jurisdicciones (283) , siendo preferente la penal (284) , lo cual recogen irónicamente (285) también las CC.AA. que han desarrollado sus competencias en materia de caza (286) .

Además, las CC.AA. que han desarrollado sus competencias en materia de caza, se refiere a las infracciones, considerándose muy grave en Castilla-La Mancha por cazar en los refugios de fauna sin autorización o incumpliendo las condiciones de ésta (287) ; graves en Andalucía, que recoge expresamente la caza furtiva (288) ; Baleares (289) , Cantabria (290) , Castilla-León el cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, vedados, o zonas de seguridad, o sus proximidades, sin autorización, aunque no se haya cobrado ninguna pieza (291) , La Rioja (292) , Murcia (293) , Navarra (294) , País Vasco (295) y Valencia el disparo directo de armas o tener disposición de uso en lugar o tiempo no autorizados (296) ; graves o muy graves en Asturias (297) y Extremadura (298) ; graves o menos graves en Canarias (299) ; y leves (300) , graves (301) o muy graves (302) en Galicia (303) .

Todas las CC.AA. sancionan las infracciones con multa (304) , y además en algunas se imponen una serie de sanciones accesorias como retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla (305) , suspensión de la actividad cinegética (306) , inhabilitación para ser titular de terrenos sometidos a régimen cinegético especial (307) , extinción de la autorización del Coto (308) , la destrucción de los medios utilizados (309) , y la reposición de la situación al estado anterior (310) . Además, siempre llevará aparejado el comiso de las piezas de caza y los efectos utilizados (311) , matizando Valencia que las armas (312) serán retiradas por los agentes de la autoridad solo cuando fuesen utilizadas para cometer la infracción por disparo directo o tuvieran disposición de uso en lugar o tiempo no autorizados (313) .

IX. PROPIEDAD DE LAS PIEZAS DE CAZA

El Código Civil (314) será de aplicación en la materia fundamentalmente a la hora de determinar la titularidad de las piezas de caza y la responsabilidad civil proveniente del delito, siendo competencia exclusiva estatal la legislación civil sin perjuicio de la *conservación, modificación y desarrollo por las CC.AA. de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan* (315) , siendo de especial interés la determinación de la adquisición y propiedad de las piezas de caza por ocupación que se regirán por los arts. 609 (LA LEY 1/1889), 610 (LA LEY 1/1889) y 611 del CC (LA LEY 1/1889) (316) . En el mismo sentido, se pronuncia la normativa común de caza que, regula la propiedad de las piezas de caza que adquirirá el cazador por ocupación (317) .

En las CC.AA. en general, se atribuye la titularidad de derechos sobre el aprovechamiento a los propietarios de los mismos (318) y son los beneficiarios de las indemnizaciones (319) , adquiriéndose la propiedad de las piezas de caza por ocupación (320) salvo acuerdo entre los interesados (321) , con la particularidad de que en Castilla-La Mancha el cazador abonará el precio que estipulen los titulares de los terrenos, por los trofeos y otras partes del cuerpo de los ejemplares cobrados (322) , sin perjuicio del precio que se haya baremado por la Administración (323) .

La valoración de las piezas de caza se fijará por los baremos autonómicos de forma que en las de caza mayor supera siempre el valor de 400 €, no llegándose a este tope nunca en las piezas de caza

menor (324) .

Como responsabilidad civil, el cazador responderá de los daños y perjuicios causados (325) —de forma solidaria y subsidiaria—, cuando realice la actividad cinegética, restaurando el medio natural reponiéndolo a la situación anterior (326) , y abonando las indemnizaciones que procedan (327) , resultando interesante el hecho de que el importe recibido por las especies de caza cobradas ilegalmente será reintegrado a los titulares de los cotos (328) por lo que en nuestra opinión se les estaría concediendo la titularidad dominical sobre los mismos. Además, Castilla-León y Navarra recogen la responsabilidad solidaria con derecho de repetición, cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido, la de las personas jurídicas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y la de los titulares de la patria potestad o de la custodia respecto a los menores e incapaces (329) .

X. CONCLUSIONES

En la praxis se aprecia que las CC.AA. generalmente tienen una normativa idéntica entre ellas y con el Estado, aunque en ocasiones aparecen injustificadas diferencias, existiendo una gran dispersión normativa que hace casi imposible saber cuál es la aplicable en cada caso concreto, lo que provoca gran inseguridad jurídica, especialmente si atendemos al marco competencial, por lo que en nuestra opinión debería adoptarse un sistema jacobino.

Por ello es necesario referenciar y analizar las normativas aplicables de origen estatal y autonómico, y en atención a las distintas administraciones que intervienen incidir en el marco competencial, por el reparto existente entre el Estado y las CC.AA., fijado por la STC 102/1995, de 26 de junio (LA LEY 13115/1995), que justifica la diversidad normativa y de competencias en atención a la *complejidad geográfica y climática de nuestro país*, que hacen necesaria la creación de un catálogo distinto de especies cazables, y diferentes vedas, dado que el Estado puede intervenir en la caza de forma *poco intensa* a fin de proteger el medio ambiente porque la caza es competencia de las CC.AA., de forma que la legislación básica de protección, conservación y mejora del medio ambiente corresponde al Estado, pero se traslada a las Autonomías, no pudiendo el primero mermar ni invadir las competencias exclusivas de las segundas más allá de lo básico; además las disposiciones del Derecho comunitario vinculan a las CC.AA. en virtud de su fuerza normativa y no a consecuencia de su traslación al Derecho interno como normas básicas. El marco normativo y competencial, genera una gran inseguridad jurídica, porque la intervención de las CC.AA. con competencia en materia de caza, resulta de todo punto cuestionable en términos de eficiencia, de forma que en general incumplen sus obligaciones de regulación de desarrollo, cuando legislan lo hacen de forma prácticamente idéntica, lo que supone duplicidad de esfuerzos. En efecto el primer problema que se plantea es el marco competencial, que pese a que atribuye al Estado la regulación de la normativa civil y de medio ambiente, choca frontalmente con la arrogada a las CC.AA. en materia de caza. Una primera consideración al respecto nos permite afirmar que si bien las CC.AA. tienen atribuida la competencia en materia de caza, corresponderá al Estado la regulación básica de protección, conservación y mejora del medio ambiente, de forma que éstas en virtud de su desarrollo normativo no podrán legislar contra la legislación básica estatal, la internacional derivada de los Tratados y Convenios, ni la de la UE, aunque les corresponda la transposición de las Directivas en virtud de su fuerza normativa y no como consecuencia de su traslación al Derecho interno como normas básicas. En la praxis se incumplen sistemáticamente los compromisos internacionales, siendo la normativa comunitaria continuamente incumplida por el Estado y las CC.AA., por extender las Directivas más allá de sus términos, en cuanto al listado de especies cinegéticas. La diversidad especial de las provincias de España, fue ya reconocida por Juan II en las Cortes de Madrid de 1435, donde se decide la realización de distintas ordenanzas para vedar la época de cría de la caza, lo que con mayor amplitud viene a recoger la STC 102/1995 (LA LEY 13115/1995), que justifica la diversidad normativa y competencial en la *complejidad geográfica y climática de nuestro país*, que hace

necesaria la creación de un catálogo distinto de especies cazables y diferentes vedas. Por tanto, las CC.AA. tienen atribuida esta competencia exclusiva sobre las especies objeto de caza, las épocas de veda hábiles, la fijación del examen de aptitud o idoneidad para comprobar el conocimiento de las materias de caza, y los espacios naturales protegidos. Pero si bien esta *complejidad geográfica y climática de nuestro país* puede justificar que las CC.AA. realicen distintas ordenanzas para vedar, en el resto de materias relativas a la caza, su intervención resulta de todo punto cuestionable en términos de eficiencia, porque en general incumplen sus obligaciones de regulación de desarrollo, cuando legislan lo hacen de forma prácticamente idéntica lo que supone duplicidad de esfuerzos, y cuando hay alguna diferencia, normalmente es absurda e inexplicable.

Por tanto, la intervención de las CC.AA. se debería limitar a ampliar, en su caso, los períodos de veda generales, olvidando cualquier otra regulación en la materia, ni tan siquiera de especies, porque las normas de carácter general de protección de las mismas serán más que suficientes para garantizar su preservación, y no tiene sentido aducir la diversidad biológica de cada región para ello, al no tener sentido proteger o prohibir la caza de especies allí donde las mismas no se hallen.

Existe una intromisión de las CC.AA. en la competencia Estatal sobre materia civil, al fijar los distintos baremos de valoración de especies en las CC.AA., porque los mismos son tenidos en cuenta a la hora de fijar las responsabilidades civiles, de forma que de una a otra, la misma especie puede valer diez veces más, lo cual choca frontalmente con el principio de igualdad. De esta forma no se cumple la exigencia de certeza, al no estar dotado de la suficiente concreción para que la conducta quede precisada con la normativa administrativa, la enorme pluralidad de especies animales existentes, y la práctica imposibilidad de elaborar un catálogo exhaustivo de especies cuya caza pueda realizarse. Así, el problema se solucionaría con la existencia de una norma Estatal, que al menos sirva de referencia a la de las CC.AA. En nuestra opinión, a pesar del interés que el cazador pueda tener por la práctica cinegética y sus prohibiciones, con tal dispersión normativa es imposible que el autor del delito conozca perfectamente toda la normativa sobre la materia, variable cada año de una a otra CC.AA. y cuál es la aplicable en cada caso concreto, lo que provoca gran inseguridad jurídica.

Sería deseable que se creara una regulación Estatal básica en cuanto a especies, métodos, prohibiciones, con el establecimiento de un catálogo nacional, así como baremos de valoración generales, limitándose la intervención de las CC.AA. a ampliar en su caso los períodos de veda generales, olvidando cualquier otra regulación en la materia, ni tan siquiera de especies, porque no tiene sentido aducir la diversidad biológica de cada región para proteger o prohibir la caza de especies allí donde las mismas no se hallen. Por ello se propone la modificación del art. 148.1.11ª CE (LA LEY 2500/1978), que atribuye a las CC.AA. competencias en materia de caza, devolviendo esta competencia al Estado, de donde nunca debió salir. Después de 35 años de CE ya se han podido ver sus fallos, y no tiene por qué ser tratada como norma inmutable, sino positivamente mejorable, y una vez acreditado que la intervención autonómica en materia de caza conduce a la confusión normativa, y además es un lastre, procede su modificación. Ciertamente es que hay otras reformas constitucionales más apremiantes, y que incluso sería deseable la modificación del Título VIII, porque la justificación dogmática de que la descentralización acercaría de forma más eficiente al ciudadano la gestión pública, con el paso del tiempo ha demostrado que son palabras sin contenido real, y en la praxis tan solo ha servido para crear duplicidades dentro del Estado y un sobre coste injustificado e ineficiente de los recursos públicos.

Las piezas de caza son consideradas *res nullius* como requisito indispensable para adquirirlas por *ocupación*, lo que no se cumpliría si se considerasen como *fructus fundi*, distinguiéndose entre el *derecho sobre las piezas de caza*, cuya propiedad no será del titular salvo que las haya cazado y adquirido por ocupación, y el *derecho a cazar* como posibilidad de practicar la caza, que será *tasable, valorable e inventariable*, y si le corresponde al titular del terreno o sus autorizados. Aunque en

nuestra opinión sería más compatible con la realidad social y económica de la caza, considerar a las especies cinegéticas como *fructus fundi* naturales o industriales en los terrenos acotados al deducirse así del criterio de "*adherencia de la caza al fundo*", porque realmente, se las está valorando a través de los distintos baremos, y son las generadoras de la responsabilidad civil para el titular del terreno como si fuera el propietario de las mismas. Al integrarse el patrimonio también por derechos, hay que distinguir entre el *derecho al ejercicio de la caza* que corresponde a todos cuando se ejercite en terrenos libres cumpliendo con los requisitos legales, del *derecho a cazar o explotar la caza* con la posibilidad de establecer cotos, cercados o vedados privados donde solo tiene derecho a cazar su titular dominical o de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza. Estos derechos a cazar o explotar la caza, tienen como sustrato objetivo justificativo de su existencia, el uso, disfrute y explotación de la riqueza cinegética, siendo *valuable, tasable e inventariable*, y en consecuencia pueden ser objeto de tráfico jurídico privado a través de arrendamiento, usufructo, superficie, compraventa, y cualesquiera otro, de forma que quien obtente el mismo o las personas a quien ellos autoricen, ostentarán este derecho de explotación y el *ius prohibendi*, que impide a los extraños ejercitar el derecho libre del ejercicio de la caza en su fundo, y podrá ser reivindicado ante los Tribunales por la vía de la reclamación judicial en caso de perturbación, que dejará sin efecto la posesión obtenida de una forma ilícita. De esta forma, resulta de todo punto irrelevante, que el bien constituido por las piezas de caza sea *res nullius* y su propiedad se adquiera por *ocupación*, porque no son un fruto natural de la finca como las crías de los animales domesticados, sino un fruto del derecho de caza, de igual modo que el precio del arrendamiento es un auténtico fruto civil, pues el arrendatario de la caza no lo es el de la finca, sino de la explotación estricta de la caza, y el furtivo que no ostenta derecho alguno, no podrá adquirirla y aunque hipotéticamente lo hiciera, sería de forma fraudulenta, siendo privado de ella por el ejercicio de las acciones ante la Jurisdicción correspondiente. El cazador furtivo, que no cumple con los requisitos legales, nunca podrá adquirir la propiedad de la pieza, y aunque la adquiriera le será decomisada de ser descubierto; además, si causase daños a especies o terrenos, los Jueces pueden adoptar a su cargo las medidas para restaurar el equilibrio ecológico, o cualquier otra para la protección de los bienes tutelados, haciéndose efectiva la responsabilidad civil a favor del titular del terreno, imponiéndose el comiso de las armas y demás efectos como consecuencia accesoria, de forma que el furtivo las pierde, respondiendo con ello a la responsabilidad civil que repercutirá en el titular del aprovechamiento cinegético dañado. Por tanto, para acercarnos a la realidad social de la titularidad dominical de la caza, se propone la modificación del art. 610 CC (LA LEY 1/1889), eliminando la consideración de *res nullius* de las piezas de caza cuando éstas se encuentren dentro del acotado, que pasarían en base al criterio de *adherencia al fundo*, a ser de propiedad del titular dominical del mismo, y sus crías serían *fructus fundi*, como los animales domésticos, convirtiéndose en *res derelictae* cuando lo abandonasen.

- (1) Cfr. BOE 311/1978, de 29 de diciembre de 1978 (Ref. Boletín: 78/31229), por el que se publica la Constitución Española de 1978 (LA LEY 2500/1978) (CE).
- (2) Cfr. BOE 82/1970, de 6 de abril de 1970 (Ref. Boletín: 70/00369), por el que se publica la Ley 1/1970, de 4 de abril (LA LEY 413/1970), de Caza (LC).
- (3) Cfr. BOE 76/1971, de 30 de marzo de 1971 (Ref. Boletín: 71/00444), por el que se publica el Decreto 506/1971, de 25 de marzo (LA LEY 482/1971), por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la LC (RC).
- (4) Cfr. BOE 299/2007, de 14 de diciembre de 2007 (Ref. Boletín: 07/21490), por el que aprueba la Ley 42/2007, de 13 de diciembre (LA LEY 12398/2007), del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB).

- (5)** Cfr. Arts. 14 (LA LEY 2500/1978), 17 (LA LEY 2500/1978), 24 (LA LEY 2500/1978), 25 (LA LEY 2500/1978), 33 (LA LEY 2500/1978), 43 (LA LEY 2500/1978), 44 (LA LEY 2500/1978), y 45 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (6)** Cfr. Art. 149.1.6ª), 8ª) y 23ª) CE. (LA LEY 2500/1978)
- (7)** Cfr. Art. 148.1.9ª CE. (LA LEY 2500/1978)
- (8)** Cfr. Art. 148.1.11ª CE. (LA LEY 2500/1978), que indica que: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) la caza".
- (9)** Cfr. Art. 148.1.3ª), 8ª), 9ª), 11ª), 13ª), 18ª), 19ª) y 21ª) CE. (LA LEY 2500/1978)
- (10)** Cfr. Art. 150.1 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (11)** Cfr. Art. 150.2 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (12)** Cfr. Art. 150.3 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (13)** Cfr. Art. 149.3 CE. (LA LEY 2500/1978)
- (14)** Cfr. Directivas del Consejo 79/409 (LA LEY 831/1979) CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, y 92/43 CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres, y la Ley 4/1989, que han sido el marco normativo de referencia para la regulación de la materia objeto de esta Ley por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- (15)** Cfr. Art. 148.1.11ª CE. (LA LEY 2500/1978)
- (16)** Cfr. Art. 57.2 BOE 68/2007, de 20 de marzo de 2007 (Ref. Boletín: 07/05825), por el que aprueba la LO 2/2007, de 19 de marzo (LA LEY 2349/2007), de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- (17)** Cfr. Art. 71.23 BOE 97/2007, de 23 de abril de 2007 (Ref. Boletín: 07/08444) y BOA 47/2007, de 23 de abril de 2007 en por el que aprueba la LO 5/2007, de 20 de abril (LA LEY 4054/2007), de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.
- (18)** Cfr. Art. Único.6.13 BOE 9/1982, de 11 de enero de 1982 (Ref. Boletín: 82/00634), por el que publica la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre (LA LEY 2947/1981), Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (EAPA), y BOE 7/1999, de 8 de enero de 1999 (Ref. Boletín: 99/00338), por el que publica la LO 1/1999, de 5 de enero (LA LEY 54/1999), de reforma de la LO 7/1981 (LA LEY 2947/1981), de EAPA.
- (19)** Cfr. Arts. 30.23 y 70.17 BOE 51/1983, de 1 de marzo de 1983 (Ref. Boletín: 83/06316), y Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB) 35/1983, de 10 de marzo de 1983, por el que publica la LO 2/1983, de 25 de febrero (LA LEY 316/1983), de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.
- (20)** Cfr. Art. 30.4 BOE 195/1982, de 16 de agosto de 1982 (Ref. Boletín: 82/20821), por el que publica la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (LA LEY 2232/1982), del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAIC).
- (21)** Cfr. Art. 24.12 BOE 9/1982, de 11 de enero de 1982 (Ref. Boletín: 82/00635), por el que aprueba la LO 8/1981, de 30 de diciembre (LA LEY 2946/1981), Estatuto de Autonomía para Cantabria.
- (22)** Cfr. Art. 31.1.10ª) BOE 195/1982, de 16 de agosto de 1982 (Ref. Boletín: 82/20820), por el que aprueba la LO 9/1982, de

10 de agosto (LA LEY 2223/1982), Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

- (23)** Cfr. Art. 70.1.17ª BOE 52/1983, de 2 de marzo de 1983 (Ref. Boletín: 83/06483), por el que aprueba la LO 4/1983, de 25 de febrero (LA LEY 315/1983), Estatuto de Autonomía de Castilla-León (EACL), modificado por BOE 288/2007, de 1 de diciembre de 2007 (Ref. Boletín: 07/20635), y BOCL 234/2007, de 4 de diciembre de 2007, por el que publica la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre (LA LEY 11995/2007), de reforma del EACL.
- (24)** Cfr. Art. 9.1.14 BOE 49/1983, de 26 de febrero de 1983 (Ref. Boletín: 83/06190), por el que publica la LO 1/1983, de 25 de febrero (LA LEY 324/1983), Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- (25)** Cfr. Art. 27.15 BOE 101/1981, de 28 de abril de 1981 (Ref. Boletín: 81/09564), y DOG 24/1981, de 1 de octubre de 1981, por el que publica la LO 1/1981, de 6 de abril (LA LEY 717/1981), Estatuto de Autonomía para Galicia.
- (26)** Cfr. Art. 8.Uno.21 BOE 146/1982, de 19 de junio de 1982 (Ref. Boletín: 82/15030), por el que publica la LO 3/1982, de 9 de junio (LA LEY 1495/1982), Estatuto de Autonomía de La Rioja (EALR), y BOE 7/1999, de 8 de enero de 1999 (Ref. Boletín: 99/00339), por el que publica la LO 2/1999, de 7 de enero (LA LEY 55/1999), de reforma el EALR.
- (27)** Cfr. Art. 10.Uno.9 BOE 146/1982, de 19 de junio de 1982 (Ref. Boletín: 82/15031), por el que publica la LO 4/1982, de 9 de junio (LA LEY 1494/1982), Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EARM), y BOE 72/1994, de 25 de marzo de 1994 (Ref. Boletín: 94/06943), por el que publica la LO 4/1994, de 24 de marzo (LA LEY 1102/1994), de Reforma del EARM.
- (28)** Cfr. Art. 50.1.b) BOE 195/1982, de 16 de agosto de 1982 (Ref. Boletín: 82/20824), y BON 106/1982, de 3 de septiembre de 1982, por el que publica la LO 13/1982, de 10 de agosto (LA LEY 2233/1982), de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.
- (29)** Cfr. Art. 10.10 BOE 306/1979, de 22 de diciembre de 1979 (Ref. Boletín: 79/30177), y BOPV 32/1980, de 12 de enero de 1980, por el que publica la LO 3/1979, de 18 de diciembre, Estatuto de Autonomía para el País Vasco (LA LEY 2643/1979).
- (30)** Cfr. Art. 49.1.17ª BOE 164/1982, de 10 de julio de 1982 (Ref. Boletín: 82/17235), y DOGV 74/1982, de 15 de julio de 1982, por el que publica la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio (LA LEY 1709/1982), Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LA LEY 3528/2006).
- (31)** Cfr. Art. 119.1 BOE 172/2006, de 20 de julio de 2006 (Ref. Boletín: 06/13087), y Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña (DOGC) 4680/2006, de 20 de julio de 2006, por el que publica la LO 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (LA LEY 7429/2006).
- (32)** Cfr. Art. 26.1.9 BOE 51/1983, de 1 de marzo de 1983 (Ref. Boletín: 83/06317), por el que publica la LO 3/1983, de 25 de febrero (LA LEY 317/1983), Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
- (33)** Cfr. Art. 21.1.8 BOE 62/1995, de 14 de marzo de 1995 (Ref. Boletín: 95/06358), por el que publica la LO 1/1995, de 13 de marzo (LA LEY 1077/1995), de Estatuto de Autonomía de Ceuta. (EACC).
- (34)** Cfr. Art. 21.1.8 BOE 62/1995, de 14 de marzo de 1995 (Ref. Boletín: 95/06359), por el que publica la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo (LA LEY 1078/1995), de Estatuto de Autonomía de Melilla (EACM).
- (35)** Cfr. Arts. 21.2 EACC y EACM.
- (36)** Cfr. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA) 218/2003, de 12 de noviembre, por el que publica la Ley 8/2003, de 28 de octubre (LA LEY 1822/2003), de la flora y la fauna silvestres (LFFSA).

- (37)** Cfr. BOE 115/2002, de 14 de mayo de 2002 (Ref. Boletín: 02/09244), y Boletín Oficial de Aragón (BOA) 45/2002, de 17 de abril de 2002, por el que publica la Ley 5/2002, de 4 de abril (LA LEY 758/2002), de Caza de Aragón (LCA).
- (38)** Cfr. BOE 157/1989, de 3 de julio de 1989 (Ref. Boletín: 89/15374), y Boletín Oficial del Principado de Asturias (BOPA) 140/1989, de 17 de junio de 1989, por el que publica la Ley 2/1989, de 6 de junio (LA LEY 1840/1989), de Caza (LCPA).
- (39)** Cfr. BOE 122/2006, de 23 de mayo de 2006, y BOIB 6/2006, de 27 de abril de 2006, por el que publica la Ley 6/2006 de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), balear de caza y pesca fluvial (LCB).
- (40)** Cfr. BOE 182/1998, de 31 de julio de 1998 (Ref. Boletín: 98/18466), y Boletín Oficial de Canarias (BOIC) 86/1998, de 15 de julio de 1998, por el que publica la Ley 7/1998, de 6 de julio (LA LEY 2953/1998), de Caza de Canarias (LCIC).
- (41)** Cfr. BOE 205/2006, de 28 de agosto de 2006 (Ref. Boletín: 06/15162), y Boletín Oficial de Cantabria (BOC) 148/2006, de 2 de agosto de 2006, por el que publica la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio (LA LEY 7968/2006), de Caza de Cantabria (LCC).
- (42)** Cfr. BOE 262/1993, de 2 de noviembre de 1993 (Ref. Boletín: 93/26323), y Diario Oficial de Castilla-La Mancha (DOCM) 58/1993, de 4 de agosto de 1993, por el que publica la Ley 2/1993, de 15 de julio (LA LEY 1409/1994), de Caza de Castilla-La Mancha (LCCM).
- (43)** Cfr. BOE 210/1996, de 30 de agosto de 1996 (Ref. Boletín: 96/19866), y Boletín Oficial de Castilla-León (BOCL) 140/1996, de 22 de julio de 1996, por el que publica la Ley 4/1996, de 12 de julio (LA LEY 3326/1996), de Caza, de Castilla y León (LCCL). Cfr. BOE 151/2006, de 26 de junio de 2006 (Ref. Boletín: 06/11363), y BOCL 110/2006, de 8 de junio de 2006, por el que publica la Ley 4/2006, de 25 de mayo (LA LEY 5733/2006), de modificación de la LCCL.
- (44)** Cfr. BOE 314/2010, de 27 de diciembre de 2010 (Ref. Boletín: 10/19851), y Diario Oficial de Extremadura (DOE) 239/2010, de 15 de diciembre de 2010, por el que publica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre (LA LEY 24837/2010), de caza de Extremadura (LCE).
- (45)** Cfr. BOE 25/2014, de 29 de enero de 2014 (Ref. Boletín: 14/887), por el que publica la Ley 13/2013, de 23 de diciembre (LA LEY 21825/2013), de caza de Galicia (LCG). Cfr. BOE 77/2014, de 29 de marzo de 2014 (Ref. Boletín: 14/3383), por el que publica la Corrección de errores de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre (LA LEY 21825/2013), de caza de Galicia.
- (46)** Cfr. BOE 164/1998, de 10 de julio de 1998 (Ref. Boletín: 98/16489), y Boletín Oficial de La Rioja (BOLR) 80/1998, de 4 de julio de 1998, por el que publica la Ley 9/1998, de 2 de julio (LA LEY 2659/1998), de Caza de La Rioja (LCLR).
- (47)** Cfr. BOE 47/2004, de 24 de febrero de 2004 (Ref. Boletín: 04/03376), y Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM) 284/2003, de 10 de diciembre de 2003, por el que publica la Ley 7/2003, de 12 de noviembre (LA LEY 292/2004), de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (LCRM).
- (48)** Cfr. BOE 17/2006, de 20 de enero de 2006 (Ref. Boletín: 06/00844), y Boletín Oficial de Navarra (BON) 155/2005, de 28 de diciembre de 2005, por el que publica la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre (LA LEY 65/2006), de Caza y Pesca de Navarra (LFCN).
- (49)** Cfr. BOE 88/2011, de 13 de abril de 2011 (Ref. Boletín: 11/06648), y Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) 61/2011, de 29 de marzo de 2011, por el que publica la Ley 2/2011, de 17 de marzo (LA LEY 5769/2011), de Caza (LCPV).
- (50)** Cfr. BOE 38/2005, de 14 de febrero de 2005 (Ref. Boletín: 05/02358), y Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV) 4913/2004, de 29 de diciembre de 2004, por el que publica la Ley 13/2004, de 27 de diciembre (LA LEY 267/2005), de Caza de la Comunidad Valenciana (LCCV).

- (51)** Cfr. Art. 1.1 LFFSA. Cfr. Arts. 1 LC, LCA, LCPA, LCB, LCC, LCCM, LCCL, LCE, LCG, LCLR, LCPV, LCIC y Decreto 42/2003, de 7 de abril (LA LEY 5133/2003), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio (LA LEY 2953/1998), de Caza de Canarias (RCIC).
- (52)** Loc. cit. Cfr. Art. 1 LFCN.
- (53)** Cfr. Art. 1 LCA. Cfr. Arts. 1 LCIC y RCIC.
- (54)** Cfr. Art. 1.1 LCRM.
- (55)** Cfr. Arts. 1 LC, LCPA, LCB, LCIC, RCIC, LCC, LCCL, LCE, LCG, LCLR, LCRM, LFCN y LCPV.
- (56)** Loc. cit. Cfr. Art. 1 LCA.
- (57)** Loc. cit.
- (58)** Cfr. Arts. 1 LC, LCPA, LCB, LCIC, RCIC, LCC, LCCM, LCC, LCE, LCG, LCLR, LFCN y LCCV.
- (59)** Cfr. Art. 1 LCPV. Cfr. Art. 1 LFCN. Cfr. Art. 1 LCCV.
- (60)** Cfr. Art. 1 LCCM.
- (61)** Cfr. Arts. 1 LC, LCPA y LCLR.
- (62)** Cfr. Art. 1 LCPV.
- (63)** Cfr. Art. 1.1 LFFSA.
- (64)** Cfr. BOJA 158/2007, de 10 de agosto de 2007, por el que publica el Decreto 232/2007, de 31 de julio (LA LEY 8630/2007), por el que se aprueba el Plan Andaluz de Caza y se modifica el Reglamento de Ordenación de la Caza aprobado por Decreto 182/2005, de 26 de julio (DJA 232/2007).
- (65)** Cfr. BOPA 55/1991, de 7 de marzo de 1991, por el que publica el Decreto 24/1991, de 7 de Febrero (LA LEY 1922/1991), por el que se aprueba el Reglamento de Caza (RCPA).
- (66)** Cfr. Reglamento 1/2012 (LA LEY 3085/2012) del Consell Insular de Mallorca por el cual se regulan las vedas y los recursos cinegéticos, aprobado definitivamente el día 9 de febrero de 2012 (RCB).
- (67)** Cfr. Decreto 42/2003, de 7 de abril (LA LEY 5133/2003), por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio (LA LEY 2953/1998), de Caza de Canarias (RCIC).
- (68)** Cfr. DOCM 57/1996, de 20 de diciembre de 1996, por el que publica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre (LA LEY 6374/1996), por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio (LA LEY 1409/1994), de caza de Castilla-La Mancha (RCCM).
- (69)** Cfr. DOE 105/2012, de 1 de junio de 2012, por el que publica el Decreto 91/2012, de 25 de mayo (LA LEY 9811/2012), por el

que se aprueba el Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza (RCE).

- (70)** Cfr. DOG 214/2001, de 6 de noviembre de 2001, por el que publica el Decreto 284/2001, de 11 de octubre (LA LEY 11917/2001), por el que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia (RCG).
- (71)** Cfr. BOLR 33/2004, de 11 de marzo de 2004, por el que publica el Decreto 17/2004, de 27 de febrero (LA LEY 3202/2004), por el que se aprueba el Reglamento de Caza de La Rioja (RCLR).
- (72)** Cfr. BON 87/2007, de 16 de julio de 2007, por el que publica el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio (LA LEY 7714/2007), por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre (LA LEY 65/2006), de Caza y Pesca de Navarra (RFCN).
- (73)** Cfr. BOJA 116/2011, de 15 de junio de 2011, por el que publica la Orden de 3 de junio de 2011 (LA LEY 12483/2011), por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cfr. BOJA 125/2012, de 27 de junio 2012, por el que publica la Orden de 13 de junio de 2012, por la que se modifica la Orden de 3 de junio de 2011 (LA LEY 12483/2011), por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Cfr. BOJA 98/2012, de 21 de mayo 2012, por el que publica la Orden de 2 de mayo de 2012 (LA LEY 9076/2012), conjunta de las Consejerías de Agricultura y Pesca y Medio Ambiente, por la que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor de Andalucía.
- (74)** Cfr. BOA 124/2012, de 27 de junio de 2012, por el que publica la Orden de 5 de junio de 2012 (LA LEY 11418/2012), del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2012-2013 de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- (75)** Cfr. BOPA 67/2012, de 21 de marzo de 2012, por el que publica la Resolución de 24 de febrero de 2012, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la Disposición General de Vedas para la temporada 2012-2013 en el territorio del Principado de Asturias (DGVPA).
- (76)** Cfr. BOIB 82/2012, de 7 de junio de 2012, por el que publica la Resolución de la Consejera Ejecutiva del Departamento de Medio ambiente del Consell de Mallorca por la cual se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2012-2013 a la isla de Mallorca (ROVM). Cfr. BOIB 75/2012, de 26 de mayo de 2010, por el que se publica la Resolución del Consejero Ejecutivo del Departamento de Economía, Medio Ambiente y Caza del Consell Insular de Menorca núm. 2012/298 de fecha 17 de mayo de 2012, por la cual se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales que se establecen para la temporada 2012-2013 en la isla de Menorca (ROVMe).
- (77)** Cfr. BOIC 127/2012, de 29 de junio de 2012, por el que publica la Orden de 27 de junio de 2012 (LA LEY 11615/2012), por la que se establecen las épocas hábiles de caza para el año 2012, así como las condiciones y limitaciones para su ejercicio en la Comunidad Autónoma de Canarias (OVIC).
- (78)** Cfr. Orden GAN/15/2012, de 8 de marzo (LA LEY 4778/2012), por la que se regula la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2012-2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja (OVC).
- (79)** Cfr. DOCM 106/2012, de 30 de mayo de 2012, por el que publica la Orden de 25 de mayo de 2012, de la Consejería de Agricultura, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y las vedas especiales en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para la temporada cinegética 2012-2013 (OVCM).
- (80)** Cfr. BOCL 124/2012, de 29 de junio de 2012, por el que publica la Orden FYM/464/2012, de 25 de junio (LA LEY 11651/2012), por la que se aprueba la Orden Anual de Caza (OVCL). Cfr. BOCL 139/2012, de 20 de julio de 2012, por el que publica la Resolución de 6 de julio de 2012, de la Dirección General del Medio Natural, por la que se fijan los días hábiles de caza para la media veda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- (81)** Cfr. DOGC 6116/2012, de 26 de abril de 2012, por el que publica la Resolución AAM/748/2012, de 20 de abril, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los períodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2012-2013 en todo el territorio de Cataluña (OVGC).
- (82)** Cfr. Boletín Oficial de Ceuta (BOCC) 2126/2009, de 14 de Agosto de 2009, por el que publica la Orden para establecer las épocas hábiles y las especies cinegéticas así como definir las normas que regirán la práctica de la caza durante la temporada 2009-2010 en el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Ceuta (OVCC).
- (83)** Cfr. DOE 152/2012, de 7 de agosto de 2012, por el que publica la Orden de 30 de julio de 2012 (LA LEY 13854/2012) General de Vedas de Caza para la temporada 2012/2013, de la Comunidad Autónoma de Extremadura (OVE).
- (84)** Cfr. DOG 121/2012, de 26 de junio de 2012, por el que publica la Orden 15 de junio de 2012 (LA LEY 11321/2012) por la que se determinan las épocas hábiles de caza, las medidas de control por daños y los regímenes especiales por especies durante la temporada 2012-2013(OVG).
- (85)** Cfr. BOLR 76/2012, de 22 de junio de 2012, por el que publica la Orden 14/2012, de 7 de junio (LA LEY 11117/2012), de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de La Rioja para la temporada cinegética 2012-2013 (OVLRL).
- (86)** Cfr. Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) 148/2012, de 22 de junio de 2012, por el que publica la Orden 1833/2012, de 14 de junio (LA LEY 11179/2012), por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2012-2013 (OVCM).
- (87)** Cfr. BORM 115/2012, de 19 de mayo de 2012, por el que publica la Orden de 14 de mayo de 2012 de la Consejería de Presidencia sobre períodos hábiles de caza para la temporada 2012/2013 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (OVRM).
- (88)** Cfr. BON 125/2012, de 28 de junio de 2012, por el que publica la Orden Foral 303/2012, de 8 de junio (LA LEY 11545/2012), de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, por la que se aprueba la disposición general de vedas de caza para la campaña 2012-2013 (OFVN).
- (89)** Cfr. Boletín Oficial de Bizkaia (BOBi) 147/2012, de 1 de agosto de 2012, por el que publica la Orden Foral 2851/2012, de 24 de julio (LA LEY 13517/2012), de la diputada foral de Agricultura, por la que se fijan los períodos hábiles de caza en el Territorio Histórico de Bizkaia y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la temporada cinegética 2012/2013 (OVTHBi).
- (90)** Cfr. Boletín del Territorio Histórico de Álava (BOAI) 87/2012, de 30 de julio de 2012, por el que publica la Orden Foral 364/2012 de 18 de julio (LA LEY 13346/2012), reguladora del ejercicio de la caza en el Territorio Histórico de Álava para la temporada 2012-2013(OVTHAI).
- (91)** Cfr. DOCV 6815/2012, de 10 de julio de 2012, por el que publica la Orden 9/2012, de 29 de junio de 2012 (LA LEY 12286/2012), de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y se establecen las vedas especiales para la temporada 2012-2013 en la Comunitat Valenciana (OVCV).
- (92)** Cfr. BOJA 26/2008, de 6 de febrero de 2008, por el que publica el Decreto 14/2008, de 22 de enero (LA LEY 722/2008), por el que se regula la certificación y el distintivo de calidad cinegética de Andalucía (DJA 14/2008).
- (93)** Cfr. BOJA 156/1995, de 5 de diciembre de 1995, por el que publica el Decreto 272/1995, de 31 de octubre (LA LEY 5838/1995), por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias (DJA 272/1995).

- (94)** Cfr. BOA 38/1986, de 29 de abril de 1986, por el que publica el Decreto 42/1986, de 14 de abril (LA LEY 928/1986), de la Diputación General de Aragón, por el que se crean los Consejos de Caza de Aragón y se regula su funcionamiento y competencia (DA 42/1986).
- (95)** Cfr. Art. 6.1 de BOC 46/2008, de 5 de marzo de 2008, por el que publica el Decreto 15/2008, de 22 de febrero (LA LEY 2056/2008), por el que se regulan las Reservas Regionales de Caza en desarrollo de la Ley 12/2006, de 17 de julio (LA LEY 7968/2006), de Caza de Cantabria (DC 15/2008).
- (96)** Cfr. BOCL 86/2008, de 7 de mayo de 2008, por el que publica el Decreto 37/2008, de 30 de abril (LA LEY 4875/2008), por el que se modifica el Decreto 80/2002, de 20 de junio (LA LEY 8659/2002), por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León (DCL 37/2008). Cfr. BOCL 122/2002, de 26 de junio de 2002, por el que publica el Decreto 80/2002, de 20 de junio (LA LEY 8659/2002), por el que se establece la composición y régimen de funcionamiento de los Consejos de Caza de Castilla y León (DCL 80/2002).
- (97)** Cfr. BOCL 122/2002, de 26 de junio de 2002, por el que publica el Decreto 79/2002, de 20 de junio (LA LEY 8660/2002), por el que se establecen la composición y el régimen de funcionamiento de las Juntas Consultivas de las Reservas Regionales de Caza de Castilla y León (DCL 79/2002).
- (98)** Cfr. BOCL 165/2003, de 27 de agosto de 2003, por el que publica el Decreto 94/2003, de 21 de agosto (LA LEY 9029/2003), por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en Castilla y León (DCL 94/2003).
- (99)** Cfr. BOCL 220/2003, de 12 de noviembre de 2003, por el que publica el Decreto 129/2003, de 6 de noviembre (LA LEY 10703/2003), por el que se establecen normas sobre la financiación de actividades a realizar en las Zonas de Influencia Socioeconómica de las Reservas Regionales de Caza y de los Espacios Naturales Protegidos (DCL 129/2003).
- (100)** Cfr. DOGC 3935/2003, de 29 de julio de 2003, por el que publica la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza.
- (101)** Cfr. DOGC 1510/1991, de 25 de octubre de 1991, por el que publica la Orden de 1 de octubre de 1991, de establecimiento del nuevo modelo de licencia de caza y pesca continental.
- (102)** Cfr. DOE 65/2000, de 6 de junio de 2000, por el que publica el Decreto 130/2000, de 30 de mayo (LA LEY 6888/2000), por el que se establece la reglamentación general de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura (DE 130/2000). Cfr. DOE 65/2000, de 6 de junio de 2000, por el que publica el Decreto 131/2000, de 30 de mayo (LA LEY 6887/2000), por el que se regula el plazo de presentación de solicitudes de cotos de caza y terrenos cercados, las normas para la determinación de aprovechamientos cinegéticos, los permisos de caza y la gestión del impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos (DE 131/2000), parcialmente anulado por STSJ Extremadura Sala de lo Contencioso-Administrativo de 16 enero 2003.
- (103)** Cfr. DOG 180/1989, de 19 de septiembre de 1989, por el que publica el Decreto 174/1989, de 14 de septiembre (LA LEY 4053/1989), por el que se regula la expedición de licencias de caza y pesca fluvial en la Comunidad Autónoma de Galicia (DG 174/1989). Cfr. DOG 176/1997, de 12 de septiembre de 1997, por el que publica el Decreto 241/1997, de 10 de septiembre (LA LEY 6165/1997), por el que se regula el procedimiento para la obtención de licencias de caza y pesca fluvial (DG 241/1997).
- (104)** Cfr. BOE 151/1989, de 26 de junio de 1989 (Ref. Boletín: 89/14610), y BOCM 145/1989, de 20 de junio de 1989, por el que publica el Decreto 66/1989, de 15 de junio (LA LEY 1704/1989), por el que se Regula la Expedición de Licencias de Caza y Pesca.
- (105)** Cfr. BOCM 108/2000, de 8 de mayo de 2000, por el que publica el Decreto 64/2000, de 13 de abril (LA LEY 5885/2000), por el que se modifica el Decreto 48/1998, de 26 de marzo (LA LEY 5274/1998), por el que se reforma el Consejo de Caza de la Comunidad de Madrid.

- (106)** Cfr. BOCM 234/2002, de 2 de octubre de 2002, por el que publica el Decreto 156/2002, de 19 de septiembre de 2002 (LA LEY 11250/2002), por el que se limita el uso de munición que contenga plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo en determinados embalses y zonas húmedas de la Comunidad de Madrid.
- (107)** Cfr. Acuerdo del 02/09/2004: Catálogo de Embalses y Humedales de la Comunidad de Madrid.
- (108)** Cfr. Orden 2658/98, sobre la captura de aves fringílicas. Cfr. Orden 1812/2004, de 28 de julio, que modifica la Orden 2658/98 sobre la captura de aves fringílicas. Cfr. Orden 2432/2005, de 26 de julio, que modifica la Orden 2658/98 sobre la captura de aves fringílicas.
- (109)** Cfr. Ley 2/1991 (LA LEY 1943/1991), para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid.
- (110)** Cfr. Orden 2139/1996, sobre control sanitario, transporte y comercialización de animales silvestres abatidos en cacerías y monterías.
- (111)** Cfr. Decreto 47/1991, sobre Plan de Aprovechamiento Cinegético.
- (112)** Cfr. BOE 130/1993, de 1 de junio de 1993 (Ref. Boletín: 93/13993), y BON 34/1993, de 19 de marzo de 1993, por el que publica la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo (LA LEY 403/1994), de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitats (LFN 2/1993).
- (113)** Cfr. BOE 30/2012, de 4 de febrero de 2012 (Ref. Boletín: 12/01687), y BOPV 142/1994, de 27 de julio de 1994, por el que publica la Ley 16/1994, de 30 de junio (LA LEY 3924/1994), de conservación de la naturaleza (LPV 16/1994). Cfr. Ley 2/2013, de 10 de octubre (LA LEY 16548/2013), de modificación de la Ley 16/1994, de 30 de junio (LA LEY 3924/1994), de Conservación de la Naturaleza del País Vasco. Cfr. BOPV 140/1996, de 22 de julio de 1996, por el que publica el Decreto 167/1996, de 9 de julio (LA LEY 5462/1996), por el que se regula el Catálogo Vasco de especies amenazadas de la Fauna y Flora, Silvestre y Marina (DPV 167/1996). Cfr. BOE 60/2012, de 10 de marzo de 2012 (Ref. Boletín: 12/03400), y BOPV 90/1989, de 12 de mayo de 1989, por el que publica la Ley 1/1989, de 13 de abril (LA LEY 1705/1989), por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones (LPV 1/1989). Cfr. BOPV 105/1996, de 3 de junio de 1996, por el que publica el Decreto 117/1996, de 21 de mayo (LA LEY 5068/1996), por el que se regula la licencia de caza de la Comunidad Autónoma del País Vasco (DPV 117/1996).
- (114)** Cfr. DOGV 4705/2004, de 4 de marzo de 2004, por el que publica el Decreto 32/2004, de 27 de febrero (LA LEY 3225/2004), del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección (DCV 32/2004).
- (115)** Cfr. Art. 1.2 DCV 32/2004.
- (116)** Cfr. DOGV 5140/2005, de 22 de noviembre de 2005, por el que publica el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre (LA LEY 11020/2005), del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos (DCV 178/2005).
- (117)** Cfr. DOGV 1389/1990, de 26 de septiembre de 1990, por el que publica la el Decreto 152/1990, de 17 de septiembre (LA LEY 4186/1990), del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana (DCV 152/1990).
- (118)** Cfr. BOE 36/2005, de 11 de febrero de 2005 (Ref. Boletín: 05/02203), y BOA 151/2004, de 27 de diciembre de 2004, por el que publica la Ley 8/2004, de 20 de diciembre (LA LEY 256/2005), de medidas urgentes en materia de medio ambiente (LA 8/2004), que en su Preámbulo IV indica que: "En materia de caza, la práctica del furtivismo existente (...) justifican la

tipificación como infracción muy grave (...)".

(119) Cfr. Art. 3.1 LC.

(120) Cfr. Art. 5 LC. Cfr. Art. 2 RC.

(121) Cfr. Arts. 3.1 RC y LC.

(122) Cfr. Art. 2 LC.

(123) Cfr. Art. 2 LFFSA. Cfr. Arts. 2 y 3 RCA.

(124) Cfr. Arts. 2 y 4.1 LCA. Cfr. Art. 2.g) LFFSA.

(125) Cfr. Art. 2.g) LFFSA. Cfr. Arts. 2, 3 y 4.1 LCA. Cfr. Art. 2 LCPA. Cfr. Art. 1 RCPA. Cfr. Arts. 5 y 6.1 LCB. Cfr. Art. 2 Ley 3/2013, de 17 de julio (LA LEY 12592/2013), de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (LA LEY 13295/2007), de medidas tributarias y económico-administrativas. Cfr. Arts. 2 y 3.1 LCIC. Cfr. Arts. 2 y 4 RCIC. Cfr. Arts. 2.1 y 3 LCC. Cfr. Arts. 2 y 29 LCCM. Cfr. Arts. 2, 3, 13 LCCL. Cfr. Arts. 2, 3, 48 y 84 LCE. Cfr. Arts. 2 y 3 LCG. Cfr. Arts. 2, 3 y 14 LCLR. Cfr. Art. 2.1 LCRM. Cfr. Arts. 5 y 6.1 LFCN. Cfr. Art. 3 LFN 2/1993. Cfr. Arts. 1.2, 2.1, y 3 LCCV. Cfr. Art. 2 LCPV.

(126) Cfr. Art. 4.2 LCA.

(127) Cfr. Art. 29.2 LCCM.

(128) Cfr. Arts. 4 y 31 LCE. Cfr. Art. 4.1 RCE. Cfr. Arts. 11.1 y 13 LCCM. Cfr. Arts. 7, 9 y Anexo I LCCL.

(129) Cfr. Art. 3 LCG. Cfr. Arts. 20 y 21 RCG.

(130) Cfr. Art. 24 LCLR.

(131) Cfr. Art. 2 LCPV.

(132) Cfr. Art. 25 LCPA. Cfr. Art. 8.1, 7.2.a), 55 y Anexo I.A) LFFSA. Cfr. Arts. 46 y 49 RCPA. Cfr. Art. 4.1 DGVPA. Cfr. Art. 43 LCIC. Cfr. Art. 58 RCIC. Cfr. Art. 26 LCCM. Cfr. Art. 27 RCCM. Cfr. Arts. 30, 31 y 43 LCCL.

(133) Cfr. Art. 24.1 LCPA. Cfr. Art. 47 RCPA. Cfr. Art. 8.1, 7.2.a), 55 y Anexo I.A) LFFSA. Cfr. Art. 43 LCIC. Cfr. Art. 58 RCIC. Cfr. Arts. 26.1.a) y 36 LCCM. Cfr. Arts. 33 y 34 LCC. Cfr. Arts. 30, 31 y 43 LCCL.

(134) Cfr. Art. 49 LCCM. Cfr. Art. 41 RCCM.

(135) Cfr. Art. 43.2 LCCL.

(136) Cfr. Arts. 31 y 30.2.c) LCCL.

(137) Cfr. Art. 7 LFCN.

- (138)** Cfr. Art. 2 LC.
- (139)** Cfr. Art. 4.1º y 2º LC.
- (140)** Cfr. Art. 4.3º LC.
- (141)** Cfr. BOE 218/1989, de 12 de septiembre de 1989 (Ref. Boletín: 89/22056), por el que aprueba el RD 1095/1989, de 8 de septiembre (LA LEY 2363/1989), por el que se Declaran las Especies objeto de Caza y Pesca y se establecen Normas para su Protección (RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989)).
- (142)** Cfr. Art. 1 y Anexos I y II RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989) que desarrolla el Art. 33.1, de la Ley 4/1989, que no ha sido derogada por la LPNB, siempre que, no se oponga a ella. Cfr. Disposición Derogatoria LPNB. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 102/1995 (LA LEY 13115/1995), que considera y entiende válida la Disposición Adicional Primera RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989), en cuanto, considera básico su Art. 1.1.
- (143)** Cfr. Art. 1.3 y Anexo I RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989).
- (144)** Cfr. Art. 1.4 y Anexo II RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989).
- (145)** Cfr. Anexo VI LPNB.
- (146)** Cfr. Art. 62.1 LPNB.
- (147)** Cfr. Art. 55 LPNB.
- (148)** Cfr. Art. 4.3º LC. Cfr. Arts. 1.3, 1.4, y Anexos I y II RD 1095/1989 (LA LEY 2363/1989).
- (149)** Cfr. Art. 2.1 OVCM.
- (150)** Cfr. Art. 2.1 OVCC.
- (151)** Cfr. Art. 1 OVGC que indica que: *"Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético en el territorio de Cataluña en la temporada 2012-2013 son las que figuran en el anexo 1 de la Orden de 17 de junio de 1999 (DOGC núm. 2922 de 2 de julio de 1999), por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña, con la excepción del estornino negro, que no se considera especie susceptible de aprovechamiento cinegético"*.
- (152)** Cfr. Art. 8 LCB. Cfr. Arts. 1 y 2 ROVM. Cfr. Art. 1 ROVMe. Cfr. Art. 4 LCIC. Cfr. Art. 47 RCIC. Cfr. Art. 10.1 LCC. Cfr. Art. 9.4 LCC. Cfr. Arts. 11.1 y 13 LCCM. Cfr. Ley 17/2007, de 19 de enero de 2007 (Ref. Boletín: 07/01118), y DOCM 233/2006, de 9 de noviembre de 2006, por el que publica la Ley 3/2006, de 19 de octubre de 2006, por la que se modifica la LCCM (LCM 17/2007), que en su Art. Único indica que *"Queda modificada la Ley 2/1993, de 15 de julio (LA LEY 1409/1994), de Caza de Castilla-La Mancha, en los siguientes términos: Art. 9. El artículo queda redactado como sigue: Son especies de caza las que el Consejo de Gobierno determine reglamentariamente de entre las consideradas especies autóctonas y las naturalizadas en la Región, según la definición dada por el art. 2 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo (LA LEY 3087/1999), de Conservación de la Naturaleza"*. Cfr. Arts. 7, 9 y Anexo I LCCL. Cfr. Arts. 4 y 31 LCE. Cfr. Art. 4.1 RCE. Cfr. Art. 3 LCG. Cfr. Arts. 20 y 21 RCG. Cfr. Art. 7.2 LCLR. Cfr. Anexo I OVTHAI. Cfr. Art. 14 LCCV.
- (153)** Cfr. Art. 35.2.a) y Anexo III.A) LFFSA. Cfr. Art. 20 y Anexo I RCA.

- (154)** Cfr. Art. 25 y Anexo II.B) LFFSA. Cfr. RD 439/1990 (LA LEY 1009/1990).
- (155)** Cfr. Art. 6 LCA.
- (156)** Cfr. Art. 4 LCPA. Cfr. Art. 5.1 RCPA. Cfr. Anexo I RCPA. Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (157)** Cfr. Art. 1 del BOIB 106/2005, de 16 de julio de 2005, por el que publica el Decreto 75/2005, de 8 de julio (LA LEY 8004/2005), por el cual se crea el Catálogo Balear de Especies amenazadas y de Especial Protección, las Áreas Biológicas Críticas y el Consejo Asesor de Fauna y Flora de les Illes Balears (DIB 75/2005).
- (158)** Cfr. Art. 4 del DIB 75/2005.
- (159)** Cfr. Art. 8 LCB. Cfr. Arts. 1 y 2 ROVM. Cfr. Art. 1 ROVMe. Cfr. Art. 2 y Anexos I y II BOIB 99/2004, de 17 de julio de 2004, por el que publica el Decreto 71/2004, de 9 de julio (LA LEY 7298/2004), por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca fluvial en las Illes Balears y se establecen normas para su protección.
- (160)** Cfr. Art. 4 LCIC. Cfr. Art. 47 RCIC. Cfr. STC Sentencia 146/2013, de 11 de julio de 2013 (LA LEY 110174/2013). Conflicto positivo de competencia 3769-2011. Planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero (LA LEY 2596/2011), para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del catálogo español de especies amenazadas. Competencias sobre medio ambiente: constitucionalidad de la inclusión de determinadas especies que sólo se encuentran en Canarias en el listado de especies silvestres en régimen de protección especial y, en su caso, en el catálogo español de especies amenazadas (STC 69/2013 (LA LEY 21828/2013)).
- (161)** Cfr. Art. 9 LCC.
- (162)** Cfr. Anexo I LCC. Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (163)** Cfr. Art. 80.3 LCC. Cfr. Anejos I y II OVC, que lista y valora las especies cazables, que oscilarán para la Caza mayor entre el jabalí (500 €) y el lobo (3.000 €), y en la Caza menor entre el conejo (150 €) y el zorro (100 €). En este punto, resulta curioso que se fije para el rebeco la valoración de 3.000 €, en el Anejo II, cuando no está incluido en el Anejo I como especie cazable, si bien, si está incluida como tal en el Anexo I LCC.
- (164)** Cfr. Art. 3.1 RCCM.
- (165)** Cfr. Decreto 131/2012, de 17 de agosto de 2012 (LA LEY 14439/2012), por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre (LA LEY 6374/1996), por el que se aprueba el RCCM (DCM 131/2012), que en su Anexo I lista las especies. Cfr. Art. 5 del DOCM 161/2011, de 17 de agosto de 2011, por el que publica el Decreto 257/2011, de 12 de agosto de 2011 (LA LEY 16613/2011), por el que se modifica el RCCM (DCM 257/2011). Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (166)** Cfr. Arts. 13, 14 y 20 BOCL 227/2011, de 24 de noviembre de 2011, por el que publica el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre (LA LEY 21839/2011), por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre (DCL 65/2011). Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (167)** Cfr. Art. 5 LCE. Cfr. Art. 5 RCE.
- (168)** Cfr. Art. 4.2º y 3º RCE. Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (169)** Cfr. Anexo II OVG.

- (170)** Cfr. Art. 10 LCLR.
- (171)** Cfr. Art. 9 LCLR.
- (172)** Cfr. Art. 7.1 LCLR.
- (173)** Cfr. Art. 8 LCLR. Cfr. Art. 2. 2 RCLR.
- (174)** Cfr. Arts. 2 y 3 RCLR. Cfr. Arts. 1 y 2 OVL. Cfr. Anexo III.A) LFFSA.
- (175)** Cfr. Art. 6 LCRM.
- (176)** Cfr. Art. 1.3 LCRM.
- (177)** Cfr. Disposición Adicional Sexta LCRM, que indica que: "Quedan excluidas del Catálogo de Especies Amenazadas (...) de la Región de Murcia (...): Cabra montés, Ciervo y Corzo".
- (178)** Cfr. Anexo LCRM. Cfr. Art. 2 OVRM.
- (179)** Cfr. Art. 8 LFCN.
- (180)** Cfr. Art. 2.1 RFCN. Cfr. Art. 3 OFVN y Art. 28 LFN 2/1993.
- (181)** Cfr. Arts. 3 y 3 LCPV.
- (182)** Cfr. Anexo I OVTHAL.
- (183)** Cfr. Art. 12 LCPV.
- (184)** Cfr. Art. 44 LPV 16/1994.
- (185)** Cfr. Art. 48 LPV 16/1994.
- (186)** Cfr. Art. 2 y Anexo DPV 167/1996.
- (187)** Cfr. Art. 15 LCCV.
- (188)** Cfr. Art. 14 LCCV.
- (189)** Cfr. Art. 2.1 DCV 32/2004.
- (190)** Cfr. Art. 2 OVCV. Cfr. Arts. 1 y 2 OVL. Cfr. Anexo III.A) LFFSA.

- (191)** Cfr. Art. 8 RC.
- (192)** Cfr. Cfr. Art. 8 LC.
- (193)** Cfr. Arts. 9 y 16 RC.
- (194)** Cfr. Art. 10.1º RC.
- (195)** Cfr. Arts. 11, 12, 13.1º, 14, 21, y 17.1º y 5º RC.
- (196)** Cfr. Art. 8 LC.
- (197)** Cfr. Arts. 18.2º, 5º, y 6º; 19.1º, 4º, y 12º; y 20.1º, y 7º RC.
- (198)** Cfr. Art. 1.1 OVCC.
- (199)** Cfr. Arts. 35.2.b) y 43 LFFSA. Cfr. Art. 22 RCA. Cfr. Arts. 8 y 9 LCA. Cfr. Arts. 6, 7 y 8.1 LCPA. Cfr. Arts. 6 a 8 RCPA. Cfr. Art. 1 DGVPA. Cfr. Arts. 10 y 11 LCB. Cfr. Arts. 9, 10 y 11.1 LCIC. Cfr. Art. 18, 21, 22 y 24 RCIC. Cfr. Art. 12 LCC. Cfr. Arts. 44.1, 45 y 47.1 LCCM. Cfr. Arts. 53 y 55 RCCM. Cfr. Art. 54 DCM 257/2011. Cfr. Arts. 18 y 19 LCCL. Cfr. Art. 2 y 3 BOCL 83/1998, de 6 de mayo de 1998, por el que publica el Decreto 83/1998, de 30 de abril (LA LEY 5533/1998), por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la LCCL. Cfr. Art. 8 LCE. Cfr. Arts. 8 a 10 LCG. Cfr. Art. 19 LCLR. Cfr. Art. 10 LCRM.
- (200)** Cfr. Arts. 35.2.b) y 43 LFFSA. Cfr. Art. 22 RCA.
- (201)** Cfr. Arts. 8 y 9 LCA.
- (202)** Cfr. Arts. 6, 7 y 8.1 LCPA. Cfr. Arts. 6 a 8 RCPA. Cfr. Art. 1 DGVPA.
- (203)** Cfr. Art. 1.b) BOIB 102/2004, de 22 de julio de 2004, por el que publica el Decreto 72/2004, de 16 de julio (LA LEY 7498/2004), por el cual se regulan los Planes Técnicos y los Refugios de Caza en las Illes Balears (DIB 72/2004).
- (204)** Cfr. Arts. 10 y 11 LCB.
- (205)** Cfr. Arts. 9, 10 y 11.1 LCIC. Cfr. Art. 18, 21, 22 y 24 RCIC. Cfr. Art. 6 LCPA.
- (206)** Cfr. Art. 11 LCC.
- (207)** Cfr. Art. 12 LCC.
- (208)** Cfr. Arts. 44.1, 45 y 47.1 LCCM. Cfr. Arts. 53 y 55 RCCM. Cfr. Art. 54 DCM 257/2011.
- (209)** Cfr. Arts. 18 y 19 LCCL. Cfr. Art. 2 y 3 BOCL 83/1998, de 6 de mayo de 1998, por el que publica el Decreto 83/1998, de 30 de abril (LA LEY 5533/1998), por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los terrenos», de la LCCL.
- (210)** Cfr. Disposición Adicional Primera del BOCL 216/2005, de 9 de noviembre de 2005, por el que publica el Decreto 82/2005, de 3

de noviembre (LA LEY 10566/2005), por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa en Castilla y León (DCL 82/2005).

- (211)** Cfr. Art. 16 LCE.

- (212)** Cfr. Arts. 8 a 10 LCG.

- (213)** Cfr. Arts. 5, 20.1, 20.2 y 20.6 LCLR.

- (214)** Cfr. Art. 10 LCRM.

- (215)** Cfr. Arts. 2.1 y 7 LFCN.

- (216)** Cfr. Art. 15. LFCN.

- (217)** Cfr. Art. 16.1 LFCN. Cfr. Art. 22 LFN 2/1993. Cfr. Art. Uno Ley Foral 23/2013, de 2 de julio (LA LEY 11449/2013), de reforma de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre (LA LEY 65/2006), de Caza y Pesca de Navarra.

- (218)** Cfr. Art. 13 LCPV.

- (219)** Cfr. Art. 13 LPV 16/1994.

- (220)** Cfr. Art. 18 LCCV.

- (221)** Cfr. Art. 19 LCCV.

- (222)** Cfr. Art. 42.1.a) y c) LC.

- (223)** Cfr. Art. 43.1.a), c), d), e), f), g), i), y k) LC.

- (224)** Cfr. Art. 23.1.a) LC.

- (225)** Cfr. Art. 31.1) 8), 9), 10), 12), y 17) LC.

- (226)** Cfr. Art. 33 RC.

- (227)** Cfr. Art. 33.18) RC.

- (228)** Cfr. Art. 53.1º y 4º LPNB.

- (229)** Cfr. Art. 54.1.b) y c) LPNB.

- (230)** Cfr. Art. 58.1 LPNB.

- (231)** Cfr. Art. 63 LPNB.
- (232)** Cfr. Anexo VII LPNB.
- (233)** Cfr. Arts. 7.2.a) y 55.1 LFFSA.
- (234)** Cfr. Art. 49.1 LCA.
- (235)** Cfr. Arts. 33 y 38 LCB. Cfr. Art. 8.1 y Anexo I.A) LFFSA. Cfr. Arts. 13 y 15 Ley 3/2013, de 17 de julio (LA LEY 12592/2013), de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (LA LEY 13295/2007), de medidas tributarias y económico-administrativas.
- (236)** Cfr. Arts. 32.1 y 33.2.b) LCB. Cfr. Art. 15 RCB.
- (237)** Cfr. Art. 9.1 RCB.
- (238)** Cfr. Art. 38.3 LCB.
- (239)** Cfr. Art. 38.5 LCB.
- (240)** Cfr. Arts. 32 y 47.11 LCC.
- (241)** Cfr. Arts. 35, 36.1, 37 LCE. Cfr. Art. 64.1 RCE.
- (242)** Cfr. Art. 70 LCG. Cfr. Art. 32 RCG.
- (243)** Cfr. Arts. 36, 37 y 53 LCLR. Cfr. Arts. 15, 58, 59 y 83 RCLR. Cfr. Anexo I OVLR.
- (244)** Cfr. Art. 53.6), 7), 8), 9), 10), 13) y 14) LCLR.
- (245)** Cfr. Arts. 43 y 46 LCRM.
- (246)** Cfr. Art. 43.5) y 6) LCRM.
- (247)** Cfr. Arts. 39 y 40.1 LFCN. Cfr. Arts. 8 y 27 LFN 2/1993.
- (248)** Cfr. Art. 40.1.b), h), i) y n) LFCN.
- (249)** Cfr. Arts. 27, 38, 34. 4, y 39 LCPV. Cfr. Art. 46 LPV 16/1994. Cfr. Art. 4 OVTHBi y Art. 3 OVTHAI.
- (250)** Cfr. Art. 39.9 LCPV.
- (251)** Cfr. Art. 12 LCCV.

- (252)** Cfr. Art. 12.1.c), d), y e) LCCV.
- (253)** Cfr. Art. 9 OVCM.
- (254)** Cfr. Art. 5 OVCC.
- (255)** Cfr. Art. 8.1 y Anexo I.A) LFFSA.
- (256)** Cfr. Art. 47 y 48.1.d) LCA. Cfr. Art. 8.1 y Anexo I.A) LFFSA.
- (257)** Cfr. Art. 47.2.e) LCA.
- (258)** Cfr. Art. 37.2.a) LCB. Cfr. Art. 8.1) LFFSA.
- (259)** Cfr. Arts. 33 y 34 LCC.
- (260)** Cfr. Art. 36.1.e) y 36.2.a) y b) LCLR.
- (261)** Cfr. Art. 37.1.i) LCLR.
- (262)** Cfr. Arts. 43 y 46 LCRM.
- (263)** Cfr. Art. 39.9 LFCN.
- (264)** Cfr. Art. 46.3.l) LCRM.
- (265)** Cfr. Art. 12.2.d), y m) LCCV.
- (266)** Cfr. Art. 12.1.a), y g) LCCV.
- (267)** Cfr. Art. 12.2.h) LCCV.
- (268)** Cfr. Art. 12.1.a) LCCV.
- (269)** Cfr. Arts. 63 a 69 LCG. Cfr. Art. 32 RCG.
- (270)** Cfr. BOE 281/1995, de 24 de noviembre de 1995 (Ref. Boletín: 95/25444), por el que se publica la LO 10/1995, de 23 de noviembre (LA LEY 3996/1995), del Código Penal (CP). Cfr. LO 15/2003, de 25 de noviembre (LA LEY 1767/2003), por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre (LA LEY 3996/1995), del Código Penal. Cfr. Disposición Derogatoria Única (LA LEY 3996/1995). 1.e) CP.
- (271)** Cfr. Arts. 42 y 43 LC.
- (272)** Cfr. Arts. 42.1.f) y 43.1.b) LC.

- (273)** Cfr. Art. 42.1.e) LC.
- (274)** Cfr. Art. 48.1.3), 8), y 9) RC.
- (275)** Cfr. Art. 48.2.30) RC.
- (276)** Cfr. Art. 48.3.6) RC.
- (277)** Cfr. Arts. 42.1 y 43.1 LC.
- (278)** Cfr. Art. 48 RC.
- (279)** Cfr. Art. 50 RC.
- (280)** Cfr. Art. 51 RC. Cfr. Arts. 47 (LA LEY 3996/1995) y 127 CP. (LA LEY 3996/1995)
- (281)** Cfr. Art. 48.1 LC.
- (282)** Cfr. Art. 76 LPNB.
- (283)** Cfr. Art. 75 LPNB.
- (284)** Cfr. Art. 78 LPNB.
- (285)** Cfr. Art. 149.1.6ª CE (LA LEY 2500/1978), que atribuye la competencia exclusiva de la legislación penal al Estado.
- (286)** Cfr. Art. 99.1 LCA. Cfr. Arts. 39.1 y 51.1 LCPA. Cfr. Arts. 63, 64 Y 74.11 LCB. Cfr. Art. 25 Ley 3/2013, de 17 de julio (LA LEY 12592/2013), de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (LA LEY 13295/2007), de medidas tributarias y económico-administrativas. Cfr. Art. 57 LCIC. Cfr. Arts. 76.1 y 77.1 LCE. Cfr. Art. 93 LCG. Cfr. Art. 93 LCLR. Cfr. Arts. 82.1 y 87.1 LCRM.
- (287)** Cfr. Arts. 84, 85 y 86.1.5) LCCM. Cfr. Art. 134 DCM 131/2012. Cfr. Art. 132 DCM 257/2011.
- (288)** Cfr. Art. 77.9ª LFFSA.
- (289)** Cfr. Arts. 63, 64 y 74.11 LCB. Cfr. Art. 25 Ley 3/2013, de 17 de julio (LA LEY 12592/2013), de modificación de la Ley 6/2006, de 12 de abril (LA LEY 4039/2006), balear de caza y pesca fluvial, y modificada por la Ley 6/2007, de 27 de diciembre (LA LEY 13295/2007), de medidas tributarias y económico-administrativas.
- (290)** Cfr. Art. 67.9 LCC.
- (291)** Cfr. Arts. 72, 73 y 75.10 LCCL.
- (292)** Cfr. Art. 79, 80 y 82.14 LCLR. Cfr. Art. 7 RCLR.

- (293)** Cfr. Arts. 82, 85 y 100.11LCRM.
- (294)** Cfr. Art. 88.6º y 18º LFCN.
- (295)** Cfr. Arts. 55 a 57 LCPV.
- (296)** Cfr. Art. 65.1 LCCV.
- (297)** Cfr. Arts. 39.1, 42, 45.14 y 46.8 LCPA. Cfr. Art. 88 RCPA.
- (298)** Cfr. Art. 86.1.7º, 8º, 9º, 10º y 31º LCE.
- (299)** Cfr. Art. 48.3 49.11 y 17 LCIC. Cfr. Art. 83 RLCIC.
- (300)** Cfr. Art. 84.14 LCG.
- (301)** Cfr. Art. 85.10 LCG.
- (302)** Cfr. Art. 86.9 LCG.
- (303)** Cfr. Arts. 84 a 87 LCG.
- (304)** *Cfr. Art. 82.2.b) LFFSA. Cfr. Art. 96 RCA. Cfr. Art. 85 LCA. Cfr. Arts. 39.1 y 42 LCPA y Art. 88 RCPA. Cfr. Art. 76.1.b) LCB. Cfr. Art. 51 LCIC. Cfr. Art. 72 LCC. Cfr. Art. 88.1.c) LCCM. Cfr. Art. 135 RCCM. Cfr. Art. 77 LCCL. Cfr. Arts. 84 y 87 LCE. Cfr. Art. 88 LCG. Cfr. Art. 85 LCLR. Cfr. BOE 10/2005, de 12 de enero de 2005 (Ref. Boletín: 05/00537), y BOLR 167/2004, de 30 de diciembre de 2004, por el que publica la Ley 9/2004 de 22 diciembre 2004 (LA LEY 50/2005), de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005 (LLR 9/2004), que da nueva redacción al Art. 85 LCLR. Cfr. Art. 100.11 LCRM. Cfr. Art. 100 y 101 LFCN. Cfr. Art. 114 LFN 2/1993. Cfr. Arts. 58 y 59 LCPV. Cfr. Art. 65.1 LCCV.*
- (305)** Cfr. Art. 85 LCA. Cfr. Art. 51 LCIC. Cfr. Art. 72 LCC. Cfr. Art. 88.1.c) LCCM. Cfr. Art. 135 RCCM. Cfr. Art. 77 LCCL. Cfr. Arts. 84 y 87 LCE. Cfr. Art. 88 LCG. Cfr. Art. 85 LCLR. Cfr. LLR 9/2004, que da nueva redacción al Art. 85 LCLR. Cfr. Art. 100 y 101 LFCN. Cfr. Art. 114 LFN 2/1993.
- (306)** Cfr. Art. 85 LCA. Cfr. Art. 72 LCC. Cfr. Art. 88.1.c) LCCM. Cfr. Art. 135 RCCM. Cfr. Arts. 84 y 87 LCE. Cfr. Art. 88 LCG. Cfr. Art. 100.11 LCRM.
- (307)** Cfr. Art. 85 LCA. Cfr. Art. 88 LCG. Cfr. Arts. 84 y 87 LCE. Cfr. Art. 101 LFCN. Cfr. Art. 114 LFN 2/1993.
- (308)** Cfr. Art. 85 LCA. Cfr. Art. 72 LCC.
- (309)** Cfr. Art. 101 LFCN. Cfr. Art. 114 LFN 2/1993.
- (310)** Cfr. Art. 65 LCPV.
- (311)** Cfr. Art. 47 LCPA. Cfr. Art. 94 LCA. Cfr. Art. Art. 70 LCB. Cfr. Art. 52.1 LCIC. Cfr. Art. 85 RCIC. Cfr. Art. 72 LCC. Cfr. Art. 15 LCCM. Cfr. Art. 137 DCM 257/201. Cfr. Art. 83 LCCL. Cfr. Art. 91 LCE. Cfr. Art. 81 LCG. Cfr. Art. 90 LCLR. Cfr. Art. 117 RCLR. Cfr. Art. 101 LFCN. Cfr. Art. 114 LFN 2/1993. Cfr. Arts. 95 y 96.1 LFCN. Cfr. Art. 53.2 LCPV. Cfr. Art. 64 LCCV.

- (312)** Cfr. Art. 64 LCCV.
- (313)** Cfr. Art. 65.1 LCCV.
- (314)** Cfr. Gaceta de Madrid 206/1889, de 25 de julio de 1889, por el que se publica el RD de 24 de julio de 1889 (LA LEY 1/1889), del Código Civil (CC).
- (315)** Cfr. Art. 149.1.8º CE. (LA LEY 2500/1978)
- (316)** Cfr. Arts. 609 (LA LEY 1/1889) a 611 CC. (LA LEY 1/1889)
- (317)** Cfr. Art. 24 RC. Cfr. Art. 22.1º LC.
- (318)** Cfr. Art. 52.2 LCPA. Cfr. Art. 98 RCPA. Cfr. Arts. 3.1 y 2.b).13º y 14º LCB. Cfr. Arts. 4 y 12.2 LCC. Cfr. Arts. 5 y 48.1 LCCM. Cfr. Art. 57 RCCM. Cfr. Arts. 10.1, 13 y 65 LCG. Cfr. Arts. 7 y 92 LCRM. Cfr. Art. 117 RCLR. Cfr. Art. 94 LCA. Cfr. Art. 83 LCCL. Cfr. Art. 91 LCE. Cfr. Art. 4 LCPV. Cfr. Art. 4.1 LCCV.
- (319)** Cfr. Art. 5 LCPA. Cfr. Art. 3 RCPA.
- (320)** Cfr. Art. 51 LFFSA. Cfr. Art. 7 LCA. Cfr. Art. 9.1 LCB. Cfr. Art. 20.1 LCIC. Cfr. Arts. 48 y 49 RCIC. Cfr. Art. 10.2 LCC. Cfr. Arts. 4 y 10 LCCL. Cfr. Arts. 4.3, 61 y 62 LCE. Cfr. Art. 5 LCG. Cfr. Art. 11.1 LCLR. Cfr. Art. 4 RCLR. Cfr. Art. 9.1 LCRM. Cfr. Art. 4 LCPV. Cfr. Art. 16.1 LCCV.
- (321)** Cfr. Arts. 4 y 10 LCCL. Cfr. Arts. 4.3, 61 y 62 LCE.
- (322)** Cfr. Arts. 4 y 41.1 LCCM. Cfr. Art. 49 RCCM.
- (323)** Cfr. Art. 16 LCCM. Cfr. Art. 7 RCCM.
- (324)** Cfr. Art. 21 y Anexo II RCA. Cfr. Arts. 87, 97.1 y Anexo IV RCPA. Cfr. Art. 16 LCCM. Cfr. Art. 7 RCCM. Cfr. Art. 13 OVE. Cfr. Art. 4.10 DE 130/2000. Cfr. Art. 23 RCG. Cfr. Arts. 18.1, 69 y 87 LCLR. Cfr. Art. 88 LCRM. Cfr. Art. 115 LFCN. Cfr. Art. 66 LCPV. Cfr. Art. 62 LCCV.
- (325)** Cfr. Arts. 54 y 69 LFFSA. Cfr. Arts. 94 y 102.1 LCA. Cfr. Art. 69 LCB. Cfr. Arts. 69 y 91 LCE. Cfr. Arts. 65 y 83.2 LCG. Cfr. Arts. 18.1, 69, 87 y 90 LCLR. Cfr. Arts. 83, 92 y 105 LCRM. Cfr. Art. 117 RCLR. Cfr. Art. 83 LCCL. Cfr. Art. 85 LFCN. Cfr. Art. 66 LCPV. Cfr. Art. 62 LCCV.
- (326)** Cfr. Art. 102.1 LCA. Cfr. Art. 69 LCB. Cfr. Art. 58 LCIC. Cfr. Arts. 62 y 88 RLCIC. Cfr. Arts. 29.3 y 91 LCCM. Cfr. Art. 138 RCCM. Cfr. Art. 76.2 LCE. Cfr. Art. 83.2 LCG. Cfr. Arts. 18.1, 69 y 87 LCLR. Cfr. Art. 65 LCPV.
- (327)** Cfr. Arts. 54 y 69 LFFSA. Cfr. Art. 69 LCB. Cfr. Arts. 18.1, 69 y 87 LCLR.
- (328)** Cfr. Art. 102.2 LCA. Cfr. Arts. 5 y 52.2 LCPA. Cfr. Arts. 3 y 98 RCPA. Cfr. Art. 69 LCB. Cfr. Arts. 80.2 y 64 LCC. Cfr. Arts. 29.3 y 91 LCCM. Cfr. Art. 138 RCCM. Cfr. Arts. 18.1, 69 y 87 LCLR.
- (329)** Cfr. Arts. 17.1 y 80 LCCL. Cfr. Art. 93 LFCN. Cfr. Art. 95 LFN 2/1993.

